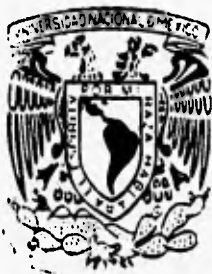


515
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LOS DERECHOS HUMANOS EN LA
LEGISLACION INSURGENTE 1810 - 1821**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GENARO RAMIREZ ROSALES



MEXICO, D. F. | 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

**En agradecimiento por la
familia que me ha dado.**

**A la Universidad Nacional Autónoma
de México por brindarme la
oportunidad de estudiar.**

**Al profesor Román Iglesias
González con profunda gratitud
por la dirección de esta tesis.**

**Al distinguido Doctor
Rolando Penagos, por su empeño en la
formación de nuevos profesionistas.**

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
I. MARCO HISTORICO GENERAL.....	3
SITUACION DE LA NUEVA ESPAÑA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX.....	4
1. Aspectos Sociales.....	4
2. Aspectos Políticos.....	7
3. Aspectos Económicos.....	14
II. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA NUEVA ESPAÑA.....	19
A. OBSERVACIONES GENERALES.....	20
B. DERECHO INDIANO.....	22
C. LA LUCHA POR LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ETAPA COLONIAL.....	24
D. LA CONSTITUCION DE CADIZ.....	26
E. INFLUENCIAS IDEOLOGICAS SOBRE LA INDEPENDENCIA.	29
1. Los pensadores franceses del Siglo XVIII..	29
2. La Independencia de los Estados Unidos....	32
a) La Constitución de Virginia.....	33
b) La Constitución Federal de 1787.....	35
3. La Revolución Francesa.....	39
III. EL INICIO DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.....	43
A. ANTECEDENTES.....	44
B. MOVIMIENTO DE HIDALGO.....	46
C. DECRETOS DE HIDALGO Y LOS DERECHOS HUMANOS...	47
D. LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON.....	51

IV. MORELOS.....	55
A. PRELIMINARES.....	56
1. Sentimientos de la Nación.....	57
2. Acta de Independencia de 1813.....	63
B. LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.....	64
V. LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA.....	75
A. PROEMIO.....	76
B. PLAN DE IGUALA.....	77
C. TRATADOS DE CORDOBA.....	85
D. ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO...	88
E. EL REGLAMENTO POLITICO PROVISIONAL DEL PRIMER IMPERIO.....	90
VI. BREVE REFERENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS ATRAVES DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES QUE HAN REGIDO NUESTRO PAIS Y SU DECLARACION UNIVERSAL.....	100
A. LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.....	101
1. La Constitución Federal de 1824.....	103
2. La Constitución Centralista de 1836.....	105
a) La Constitución Yucateca de 1840.....	107
b) Bases Orgánicas de 1843.....	108
3) Acta Constitutiva y de Reforma de 1847....	109
4) Constitución Federal de 1857.....	111
5) Constitución Federal de 1917.....	113
B. LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	118
CONCLUSIONES.....	121
BIBLIOGRAFIA.....	125

INTRODUCCION

Hablar de los derechos humanos, es entrar al análisis o estudio de un tema tan vasto como complejo, pero significativamente también como de uno de los aspectos que tanto política, como filosóficamente o jurídicamente el hombre siempre tiene presente. Dignidad, libertad, igualdad y seguridad principios inalienables del ser humano, inherentes a su naturaleza y por los cuales a partir de los derechos del hombre expuestos en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, a existido a lo largo de nuestra historia una constante preocupación por proteger y respetar tales derechos.

Por esta razón, este trabajo de Investigación tiene como objetivo principal realizar el estudio de importantes documentos de carácter constitucional, surgidos durante el movimiento insurgente comprendido entre 1810 y 1821, con el fin de encontrar los antecedentes de nuestros actuales derechos humanos o garantías individuales, la forma en que juristas de épocas pretéritas establecieron tales derechos y con ello resolvieron problemas que, pueden ser semejantes a los que actualmente vivimos, los factores que condicionaron la creación de las garantías del gobernado, las causas que llevaron a los tribunales a pronunciarse en un sentido determinado; en otras palabras, proporcionar un conocimiento más amplio del derecho que se estudia, aplica o se crea; más aún cuando consideramos que el constituyente de 1917, tuvo como fuente de inspiración los principios sustentados en materia de derechos humanos, por la Constitución de Apatzingán y otros documentos constitucionales expendidos en esa época.

Por lo anterior, fácilmente se comprenderá cuál es la

orientación de este trabajo. Así pues, parece pertinente fijar, primero sus límites temporales, el estudio abarca un análisis de la situación social, política y económica del gobernado frente al poder público de la Nueva España del siglo XIX; en segundo término haremos referencia a las corrientes ideológicas más importantes que influyeron a la emancipación de la Nueva España.

Posteriormente, en lo que constituye la parte central y medular de nuestro trabajo estudiaremos los diversos documentos de carácter legislativo que se dieron durante el período de nuestra Independencia y muchos de los cuales por circunstancias históricas no llegaron a estar vigentes, pero que configuraron los diferentes grupos de derechos y libertades del individuo y que son necesarios para la mejor comprensión de nuestros actuales derechos fundamentales.

Por último, habremos de referirnos brevemente a los derechos humanos a través de los diversos ordenamientos constitucionales que han regido la vida política de México a partir de nuestra Independencia y hasta la Constitución de 1917, así como su declaración Universal, como antecedentes necesarios para la mejor comprensión de nuestros actuales garantías individuales.

Una cuestión que nos parece importante aclarar aunque sea en forma muy breve, es la relativa al empleo que hacemos de la expresión de Derechos Humanos, tanto para intitular nuestro trabajo como para delinear el contenido y desarrollo del mismo. No obstante la terminología tan variable que se emplea para denominarlos, tanto por la doctrina, como por los legisladores; todos coinciden en que con ello se designa al conjunto de derechos básicos, esenciales, fundamentales, de que todo ser humano debe gozar, para alcanzar un desenvolvimiento adecuado y llevar una existencia digna. Empleamos la frase Derechos Humanos por ser la expresión que se ha convertido en la piedra angular a nivel mundial, con la que se designa los derechos esenciales y fundamentales de los seres humanos; por ser una expresión que tiene un uso y aplicación vigente y sumamente actual; y por ser la acepción más amplia para comprender los derechos individuales, sociales, políticos y económicos de todo gobernado.

CAPITULO

I

MARCO HISTORICO

GENERAL

A. SITUACION DE LA NUEVA ESPAÑA A PRINCIPIO DEL SIGLO XIX

1. ASPECTOS SOCIALES

Los últimos años del siglo XVIII, se caracterizaron por las profundas desigualdades económicas, políticas y sociales que existían entre los pobladores de la Nueva España. Contaba la colonia con una población de aproximadamente seis millones de personas, pertenecientes a distintos grupos étnicos: dos millones y medio de indios, otros dos millones y medio de mestizos y castas y el resto de españoles, de los cuales aproximadamente novecientos mil eran criollos y sólo unos setenta mil peninsulares.

La estructura colonial apenas consumada la conquista, se estableció en nuestro país un régimen de castas sociales basadas principalmente en las diferencias raciales.

Del compuesto de las tres razas que formaran la población novohispana resultaron: "1° Los individuos nacidos en Europa, llamados vulgarmente gachupines; 2° Los españoles criollos o los blancos de raza europea nacidos en América; 3° Los mestizos descendientes de blancos y los indios; 4° Los mulatos descendientes de blancos y negros; 5° Los zambos descendientes de negros y de indios; 6° Los mismos indios o sea la raza bronceada de los indígenas; 7° Los negros africanos" (3). Estas mezclas, recibieron el nombre de casitas, que eran visitas con desprecio, porque la idea de aquella época era de que se había perdido la "pureza de la sangre".

A la cabeza de la escala social, el elemento español se encontraba dividido en dos grandes grupos el criollo y el peninsular. Mientras el peninsular absorbía los puestos públicos, el comercio, la propiedad y gozaba de todo privilegio en la sociedad, el criollo, generalmente culto y con capacidad para dirigir, era postergado a desempeñar puestos públicos de segunda categoría en el gobierno, la iglesia y el ejército, esto creó una situación de fricción constante, favorable a la lucha de independencia.

(3) Humboldt, Alejandro, ENSAYO POLITICO SOBRE EL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA, México, Ed., Pedro Robledo, 1941, p. 65.

Existía también lo que podríamos denominar clase media compuesta de mestizos, que ocupaban posiciones modestas de soldad, criado de confianza o artesano y finalmente, en el fondo de la escala social, "los numerosos léperos, que matizaban con su miseria las ciudades" (4); y los peones, indígenas y mestizos pobres, que aunque sin la condición de ser esclavo, la explotación y el abuso los hacían vivir como si lo fueran, participaban en el proceso productivo a través del trabajo de campesino, obrero o servidumbre.

Por otra parte, cuando el hondo descontento de las clases, de la población de nuestro país se iba a manifestar en una lucha sin cuartel de doce años, generado fundamentalmente por causas de desigualdad de riqueza, privilegios jurídicos y políticos de los grupos detentadores del poder, encontramos que la expresión real y verdadera de la mayoría de las rebeliones ocurridas durante la época colonial fue la lucha de clases. La sociedad novohispana presentó antagonismos profundos, que fueron acentuándose en el curso de los años, llegando a ser ilimitados a finales del siglo XVIII, "no iban a ser, sin embargo dichos privilegios de carácter político, los que determinarían la

(4) Zavala, Silvio, APUNTES DE HISTORIA NACIONAL (1808/1974), México, S.E.P. p. 90.

profunda rivalidad entre criollos y españoles, sino las repercusiones que estos tenían en el orden económico y la desigualdad que habían producido en la distribución de la riqueza, privilegios jurídicos y políticos de los grupos detentadores del poder, encontramos que la expresión real y verdadera de la mayoría de las rebeliones ocurridas durante la época colonial fue la lucha de clases. La sociedad novohispana presentó antagonismo profundos, que fueron acentuándose en el curso de los años, llegando a ser ilimitados a finales del siglo XVIII, "no iban a ser, sin embargo dichos privilegios de carácter político, los que determinarían la profunda rivalidad entre criollos y españoles, sino las repercusiones que estos tenían en el orden económico y la desigualdad que habían producido en la distribución de la riqueza y en la posibilidad de obtenerla".

(5).

2. ASPECTOS POLITICOS

El 4 de enero de 1803, tomó posesión del virreinato, Don José de Iturrigaray. Era este un hombre de familia noble, protegido de Godoy, que en el desempeño de su

(5) Othón de Mendizábal, Miguel, OBRAS COMPLETAS, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1946, p.560.

cargo había venido a enriquecerse, sin detenerse en los medios, así vendía él los empleos y favores; "era avaro, y su mujer, Doña Inés de Jauregui no le iba en zaga; al venir de España obtuvo que se le permitiera traer sin hacer la ropa que él y su familia necesitaran, y de esta suerte introdujo un contrabando de telas por valor de ciento diecinueve mil pesos" (6).

Así, bajo el gobierno de Iturrigaray en la Nueva España se puede considerar la decadencia y el quebrantamiento de la administración española en su colonia. Por otra parte, son motivo de los acontecimientos revolucionarios de 1808: la invasión napoleónica en España, la abdicación de Carlos IV, la influencia de los principios de la Revolución Francesa, la caída de Godoy, la obligada renuncia de sus derechos en el trono de Fernando VII, prepararon la emancipación política del México colonial y marcaron la situación límite del orden monárquico institucional provocando la tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus colonias de América.

El enfrentamiento de dos concepciones antagónicas en el orden político colonial: una la del grupo español (6) Banegas Galván, Francisco, HISTORIA DE MEXICO, México, Buena Prensa 1938, p. 155. .

representante de una base de centralización del poder, que buscaba entre otras cosas, la concentración de las instituciones políticas bajo un gobierno unitario y soberano; no querían innovación alguna en el gobierno colonial si no era por orden de la metrópoli.

La otra, la que representaba el grupo de los criollos, que intuía el particularismo político y la dilatación, en el ámbito histórico, de la nobleza feudal española, tenía como característica común hacer a la colonia independiente bajo pretexto de guardar el reino para Fernando VII.

Los partidarios de la independencia con predominio de los criollos en el Ayuntamiento pretendían que en ausencia del monarca legítimo y mientras durara esa situación, el virrey debía seguir gobernando, pero sin recibir órdenes de España.

El Licenciado Francisco Primo Verdad, síndico del Ayuntamiento había presentado un estudio razonado en el cual sostenía: que las colonias americanas tuvieran representación política en la Reunión de las Cortes Españolas mientras éstas

determinaban el régimen político que regiría en sus dominios y que mientras no reinara en España Fernando VII la soberanía radicara en el pueblo pudiendo constituirse como mejor convenga.

El fraile Melchor de Talamantes había presentado la tesis de un plan de independencia, en el que los derechos de la soberanía debían ser ejercidos por el congreso nacional bajo los siguientes puntos más importantes: "nombrar al virrey, capitán general del reino y confirmar en sus empleos a todos los demás, proveer todas las vacantes civiles y eclesiásticas, trasladar a la capital los caudales del erario, y arreglar su administración, convocar un concilio provisional, para acordar los medios de suplir aquí lo que está reservado a su santidad, suspender el tribunal de la inquisición". (7).

Representando la administración americana la posición del virrey no dejaba de ser contradictoria, ya que aunque no apoyaba las demandas de los criollos, tampoco las rechazaba, de la misma manera que no se oponía a los planes

(7) García, Genaro, DOCUMENTOS HISTORICOS MEXICANOS, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1971, VII, p. 346.

encaminados a ofrecerle el trono.

El virrey aceptó las propuestas del Ayuntamiento, las que pasó al real acuerdo, pero la audiencia que manifestó activo apoyo del poder español las rechazó para considerar que de aprobarlas, era tanto como declarar la independencia de la colonia.

Sin embargo, existía una característica común a españoles y criollos, la convicción de no reconocer al ilegítimo monarca español José Bonaparte.

Por otra parte, todos estos sucesos comenzaron a provocar una contradicción entre ambos partidos que fueron agudizándose hasta provocar una agitación en todo el reino. Iturrigaray convocó a una junta de autoridades de México para que discutiesen la necesidad de un gobierno provisional.

Peró los españoles, bajo la conducción de Gabriel de Yermo el 15 de septiembre de 1808, poco después de medianoche, junto con unos quinientos hombres armados aprehendieron al virrey y su familia conduciéndolos rumbo a España, donde se les formó proceso. A pesar de tales sucesos, la idea de igualdad no se extinguió sino que trajo gran

influjo en los acontecimientos posteriores, porque las Cortes extraordinarias en 1810, declaraban la igualdad de derechos a los de la península como a los naturales de sus dominios de ultramar.

Por otro lado la audiencia después de destituir al virrey Iturrigaray impuso por virrey a Don Pedro Garibay esto siguieron la detención de los dirigentes criollos entre ellos Azcárate Primo Verdad y el Fraile Melchor de Talamantes.

Nadie más inoportuno para gobernar en tal difíciles circunstancias como las que atravesaba la Nueva España que el virrey Garibay. Decrépito, tímido, falto de prestigio y carente de inteligencia, había hecho una oscura carrera militar en el país, debiendo sus ascensos tan sólo a su antigüedad.

Los creadores de aquella sedición, procedieron a organizarse militarmente bajo el nombre de voluntarios de Fernando VII, y no sólo pretendía intervenir en el gobierno, sino que cometían toda clase de excesos, por lo que el virrey ordenó su discreción.

La Junta de Aranjuez, que se había constituido para

gobernar en ausencia del rey y que era la autoridad central de la península reconocida en la Nueva España, dispuso que las colonias americanas nombraran un diputado o vocal que los representara en dicha junta, resultando electo Manuel Lardizábal, también dio el nombramiento de virrey al arzobispo de México Francisco Javier de Lizana Beaumont desconociendo al gobierno de Garibay.

Al disolverse las Juntas Políticas dieron lugar a las Cortes, que se reunieron en Cádiz y fueron las encargadas de redactar la Constitución de la monarquía española.

El gobierno del arribismo Lizana, a nadie había logrado satisfacer, por lo que el partido español se disgustó por sus políticas conciliatorias, ya que a veces apoyó al grupo criollo; sin que por otra parte quedaran satisfechos los independentistas por concesiones dadas por el virrey.

Los insurgentes intensificaron cada vez más el movimiento de la independencia, por lo que estalló un complot en Valladolid. En vista del rápido crecimiento del movimiento de emancipación en la Nueva España, el grupo español se mostró cada vez más descontento con la política del virrey Lizana; por lo que pidieron a la Regencia que removiera del

gobierno al arzobispo, lo que al fin se consiguió, previniéndole lo entregase a la Audiencia.

El gobierno de la Audiencia fue muy breve pues el 13 de septiembre de 1810 tomó posesión como virrey Don Francisco Javier Benegas tres días antes de que se iniciara la revolución de independencia.

3. ASPECTOS ECONOMICOS

La Economía de la Nueva España, a principios del siglo XIX se caracterizó por las numerosas prohibiciones y restricciones establecidas por la corona, que dificultaron considerablemente su desarrollo.

Existen diversos factores que explican la influencia y el progreso de la minería, en la época colonial principalmente: la política protectora de España, las ideas imperantes del mercantilismo, así como, la gran existencia de minas de plata y oro. La minería en México proporcionó enormes beneficios, destinados a los gastos de las Cortes y a las guerras que España tenía con otros países y eso sin contar que una porción nada despreciable del dinero obtenido

en la colonia servía, para ayudar a Florida, Puerto Rico, Cuba, Filipinas y Santo Domingo.

La Nueva España extrajo oro y plata en 1601 por un valor mayor de 16 millones y a los dos años siguientes la extracción superó el valor de los 23 millones de pesos, un poco menos del valor de la producción de la ganadería y la agricultura que fue de 29 millones de pesos al año a finales del siglo XVIII.

Por otra parte, la agricultura mexicana, a finales de la época colonial, tuvo una conformación lenta y precaria por factores de diversas índole, en primer término, se producía lo indispensable para el consumo interno, los trastornos climatológicos, los mayorazgos y los latifundios propiciaron un desarrollo lento, además de los problemas provocados por la iglesia que era dueña de las mejores tierras, que no trabajaba limitándose tan solo por percibir las rentas o intereses, la mayoría de las propiedades rurales y algunas urbanas estaban gravadas o hipotecadas a la iglesia, todos estos elementos sumados a que la inmensa mayoría de la población era indígena que trabajaba en la agricultura hicieron de ésta un instituto de explotación y no una fuente de trabajo para ayuda a la sociedad.

En la industria, el panorama no era muy diferente puesto que la política proteccionista de la Corona influyó como obstáculo a su desarrollo. La débil industria existente tenía la deficiencia de medios de transporte, la falta de buenos caminos, la casi inexistente explotación de algunos metales como el hierro, el anabrio y lo pequeño de otros como el plomo, el alumbre y otros; la desquiciada situación nacional; además de las prohibiciones y las contradicciones de las dos instituciones de producción, el taller artesano y el obraje; los artesanos, controlados en gremios, representaron ordenanzas a las que se sujetaban el maestro, los oficiales y los aprendices, en tanto que el artesano disfrutó de una multitud de privilegios y formaba parte de agrupaciones llamadas cofradías en las que la cofradía daba ciertas prerrogativas.

Los obrajes, fueron una institución productiva de tipo capitalista, eran especies de fábricas en que los obreros recibían ruines salarios por su trabajo y estaban sometidos a duras situaciones y mal trato, esto representaba entre otras cosas, tracas opuestas al incremento de la producción industrial tanto en cantidades como en calidad.

El comercio interior de las colonias americanas estaba débilmente desarrollado, la casa de contratación de Sevilla establecía limitaciones al comercio, de tal modo que no podía haber operaciones directas de América como otros países, sino que tenían que hacerse a través de dicha casa.

Ahora bien, los monopolios estatales sobre la venta de tabaco, la sal, las bebidas alcohólicas, los naipes, el papel sellado y otros productos impedían el progreso del comercio, a esto cabe aumentar el peso de numerosos impuestos en favor de la Corona y la poca capacidad de compra de la gran masa de la población.

Sin embargo, la economía de la Nueva España era mejor que la española en algunos aspectos básicos, como los de la minería, a más de que en otras materias económicas había también un adelanto muy apreciable.

Era natural que todo esto influía a favor de la revolución de independencia, porque predisponía los ánimos de la población, y aún de muchos europeos con intereses en América, a tener gobierno propio.

Influyó también entre los motivos a la independencia, la disposición dictada por España ante la urgente necesidad de bienes, la Real Cédula de Consolidación de 1804, cuya realización provocó graves consecuencias económicas, sociales y políticas en México.

A través de dicha Cédula, se procedió a la venta de colegios, hospitales, capitales y bienes raíces pertenecientes a cualquier clase y condición de obras pías, a favor de la Corona, esto causó un gran disgusto, no sólo por la acción misma, sino porque los administradores de esos bienes solían prestar crédito de dinero a agricultores, comerciantes o industriales.

Esto constituye la primera acción directa formada contra los bienes de la iglesia, lo que originó numerosos y frecuentes conflictos entre el clero y el poder civil.

CAPITULO

II

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA

NUEVA ESPAÑA

A. OBSERVACIONES GENERALES

Los regímenes políticos y sociales precoloniales de nuestro país, estaban estructurados en diversas capas sociales: la nobleza, el sacerdocio y el pueblo. En el proceso político el pueblo no tenía intervención en el nombramiento del rey, sólo los sacerdotes y nobles, por eso se caracterizó en un gobierno aristocrático y sacerdotal. Entre las clases integrantes de las sociedades precolombinas existieron profundas desigualdades políticas y sociales principalmente.

La Costumbre Jurídica regía las diversas manifestaciones sociales entre los integrantes de la comunidad, determinaba los delitos y establecía la autoridad suprema, que estaba representada por el rey o emperador, el cual tenía facultades ilimitadas, por lo que se concentraban en su persona todas las funciones referentes a la actividad estatal.

La institución de la esclavitud, era un estado

normal del sujeto derivada de la guerra, la costumbre y la voluntad humana (por deudas); la libertad se reservaba a una clase social privilegiada; así como la propiedad y la seguridad.

En tales circunstancias no es factible encontrar alguna institución, que reconociera los derechos humanos en estos regímenes, circunstancia que no fue sino el resultado de la política dominante del sistema de gobierno en el sentido es que el poder del rey era absoluto.

Por otra parte, en un régimen monárquico absolutista radicado en la persona del rey, con facultades omnímodas como el de la Corona Española y, por desarrollo, como el de la Nueva España, nos conducen a la conclusión de que, el individuo no era titular de ningún derecho inherente a la persona humana frente al poder del gobernante.

Sin embargo, a pesar del contenido ideológico cristiano, en la función legislativa, la población indígena fue vilmente vejada de diferentes maneras por las autoridades locales.

B. DERECHO INDIANO

Después de consumarse la conquista de México, se inició el proceso de colonización española para atender y resolver los problemas de las colonias americanas, se creó en España el Real Consejo de Indias, organismo que actuaba como consultor del monarca español y que tenía funciones propias para resolver todos los asuntos de los dominios de España.

Así, la legislación indígena se integró primeramente por el derecho expedido por las autoridades españolas, dentro de las que destacaron las Leyes de Indias, completándose con las normas consuetudinarias indígenas, que tenían validez siempre y cuando no contrarioran los principios morales y religiosos de la metrópoli o del derecho español.

Tuvieron aplicación supletoria, las Leyes de Castilla en los territorios de ultramar, por disposición de la Recopilación de 1681, cuya aplicación sería en todo lo que no estuviera ordenado por las Leyes de Indias.

Durante los tres siglos coloniales de la Nueva

España dictaron numerosas ordenanzas, cédulas reales, reglamentos, decretos y leyes que se caracterizaron: por la improvisación, por su sentido casuístico, administrativo, reglamentario humanitario que tuvieron el propósito de evangelizar y proteger al indio de las arbitrariedades y abusos de las demás clases sociales, así se llegó al extremo de tratarlos como menores de edad, sujetándolos a la tutela de españoles y privándolos de esta manera de los derechos más elementales.

En 1680 se unificaron diversas disposiciones en un código que recibió el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, que consta de nueve libros que versan sobre las siguientes materias: el libro I se refiere a cuestiones de la iglesia, el libro II está dedicado a las normas en general, de las audiencias, del Consejo de Indias y del Juzgado de bienes de Difuntos, el libro IV habla de los nuevos centros de población, los descubrimientos, al derecho municipal, las casas de moneda y los obrajes, el libro V trata de reglas sobre los gobernantes, el VI contiene problemas de los indios, de las encomiendas, los protectores de los mismos, preceptos sobre trabajo, jornadas, derechos de los trabajadores, etc.,

el libro VII habla de cuestiones morales y penales, el libro VII se refiere a normas fiscales y el libro XI está dedicado a la reglamentación del comercio entre Nueva España y la Metrópoli. (8).

Las medidas protectoras y cristianas dictadas en favor de la población indígena por el gobierno de España, se resumen en resultados de mala aplicación e inobservancia.

C. LA LUCHA POR LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ETAPA COLONIAL

Durante la época colonial fueron varias las manifestaciones de descontento contra la dominación española provocadas por: la injusticia social, el desequilibrio económico y la política monopolista de la metrópoli; los privilegios de los españoles así, como las diferencias creadas entre el alto y el bajo clero contribuyeron a crear un ambiente de malestar e inquietud favorable a la lucha de independencia.

(8) Vid Margadant S, Guillermo Floris, INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, México, UNAM, 1984, p.41.

Las rebeliones de las clases sociales de la Nueva España fueron contra las autoridades locales que los explotaban y no contra la autoridad del rey, por lo que no llegaron a poner en peligro la sujeción de la colonia al Imperio Español.

Entre otras, cabe mencionar la del criollo Martín Cortés, creyéndose con derechos exclusivos a la tierra conquistada por su padre (1565-66).

La rebelión de negros esclavos de Orizaba encabezada por el negro Yanga, que luchaban por su libertad (1609).

La sublevación de los mayas de Yucatán realizada por el mestizo Jacinto Canek protestando contra el pago excesivo de impuestos y la desigualdad en la impartición de justicia (1765).

La insurrección del indio Mariano en Nayarit, que intentaba establecer una monarquía azteca y quitarse la tiranía de la dominación española (1801).

D. LA CONSTITUCION DE CADIZ

Las Cortes españolas se reunieron en Cádiz que, siguiendo la ideología revolucionaria francesa del siglo XVIII dieron a España una Constitución que se apartaba totalmente de la tradición política del régimen monárquico absolutista.

Durante la vigencia de la Constitución española de 1812, las Cortes expidieron Leyes preconstitucionales y posconstitucionales para hacer efectivos algunos de sus preceptos en la colonia, tales como la igualdad de derechos españoles y naturales de sus dominios, la abolición de la esclavitud, la abolición de privilegios inherentes a los señores, la admisión de negros y mulatos en las universidades, la anulación de los servicios personales a cargo de los indios, la creación de Tribunales de la fe, y la reducción de trabas gremiales.

Las Cortes consagraron también la libertad de imprenta, la libertad de actividad económica en la Nueva España, y los derechos de autor.

Por lo que concierne a la seguridad jurídica en material penal se proclamaba la abolición de la tortura, la anulación de la pena de la horca, se crearon nuevas normas procesales penales, se limitó, con las jurisdicciones eclesiásticas, militar y ordinaria, se tomaron medidas a favor de los indios, se suprimió el tribunal de la inquisición y la revocación de la pena de azotes.

Además de esos derechos consagraba otros, en diversos artículos, como las normas sobre el reparto de tierras, las medidas para el fomento de la agricultura e industria en la Nueva España, la reducción de baldíos y terrenos particulares entre otros derechos.

El 18 de marzo de 1812, fue promulgada la Constitución de Cádiz. Esta amplia Constitución de 384 artículos instituyó importantes principios liberales tales como el de la división de poderes (arts. 14,15,16 y 17), la soberanía popular (art. 3) y la limitación normativa del Estado (art. 4).

La Constitución española de 1812, atendiendo a la institución de los derechos humanos proclamó: el derecho a la igualdad, proscribiendo la esclavitud entre las clases

sociales americanas en los artículos 1, 5 y 10; el derecho de prohibición de ser juzgado por leyes privativas no se consignó en forma expresa sino de una manera tacita al consagrarse el derecho de audiencia (art. 287) y el de inviolabilidad del hogar (art. 306); el derecho de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales se establece en el artículos 303; la derogación de la pena de confiscación se autoriza en el precepto 296; la regla de que el castigo debe ser al delincuente y no para su familia se emplea en el artículo 305; la libertad bajo fianza para los delitos se instituyó en el orden 296; la publicidad del proceso en el artículo 302; el principio de prohibir los privilegios en materia de impuestos y su proporcionalidad se sanciona en el artículo 339.

Artículo 389; éstos artículos son análogos a los contenidos en el artículo 13 de nuestra actual Constitución, la que establece que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales..." la libertad de imprenta señalada en el artículo 371, tiene semejanza con el precepto 7 de nuestro ordenamiento legal vigente; la planificación de la educación pública se estableció sin reconocer la libertad de enseñanza en los artículos 131 y 132.

E. INFLUENCIAS IDEOLOGICAS SOBRE LA INDEPENDENCIA

1. LABOR DE LOS PENSADORES FRANCESES DEL SIGLO XVIII

En el siglo XVIII, el gran movimiento de liberación del espíritu, marcado en el renacimiento, llega a su culminación con los enciclopedistas. En Inglaterra hubo un movimiento fuerte en ese sentido, que tuvo gran repercusión en Francia y entre cuyos representantes destaca John Lock, que plantea los derechos del hombre, la soberanía popular, y la limitación de los reyes, en su tratado sobre el gobierno civil.

La enciclopedia, que se edita en Francia, recoge todo el saber de la época, se expresa en 28 tomos, muchas ideas revolucionarias, que exigen la participación de la burguesía en el gobierno y atacan el poder absoluto del rey.

En Francia seguía imperando el despotismo y el absolutismo, cuyo régimen gubernativo, se expresaba en la teoría del "derecho divino" de los reyes, según la cual consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento. En esta época los reyes cometieron terribles violaciones a los derechos del hombre, la alta nobleza se

transformó en una nobleza podrida, cuya función ya no es política sino fundamentalmente decorativa, donde más claramente se puede apreciar este desarrollo es en la Corte de Luis XIV, en Francia, a quien se le atribuye la frase "el Estado soy yo" que simboliza perfectamente los gobiernos monárquicos absolutistas.

Bajo este clima terriblemente vejatorio de los derechos humanos, surgen en Francia importantísima corriente filosófico-políticas como el jus-naturalismo, el cual pretendía fijar que el poder público respetara y consagrara derechos naturales a los gobernados, como la seguridad jurídica, la propiedad, etc.

Los fisiócratas, fue la corriente política que sostuvo la tesis de que "las sociedades humanas al igual que el mundo físico están sujetos a un orden natural, al que frecuentemente atribuyen carácter providencial y que tiene las notas de ser universal e inmutable, por lo que el Estado debe limitar su intervención de manera que el individuo pueda desenvolverse libremente" (10).

(10) Astudillo Ursúa, Pedro, LECCIONES DE HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO, México, Textos Universitarios, 1978, p. 59.

Entre los principales enciclopedistas, figuran Voltaire, Montesquieu, Rousseau, que pretendieron con sus ideas la aplicación y consagración definitiva de las prerrogativas inherentes a la persona humana.

Voltaire tuvo gran influencia en la Revolución Francesa propugnando la igualdad de los hombres y el respeto a los derechos naturales de: libertad, propiedad y protección legal.

El Barón de Montesquieu, en su teoría de la división de poderes, se dedica sobre todo a elaborar un sistema de gobierno que suprimiera la arbitrariedad del monarca y garantizara la legalidad, por lo que el gobierno debe dividirse en tres ramas, con atribuciones específicas cada uno: ejecutivo, legislativo y judicial, para el efecto de imponer un régimen de frenos y contrapesos recíproco.

El pensador que dio muchas aportaciones jurídico-políticas para el cambio ideológico en Francia fue Juan Jacobo Rousseau que entre sus obras destacan el contrato social, allí expresa que antes de la sociedad, el hombre vivía en un estado de naturaleza, en donde los hombres eran iguales, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, por lo que existía una completa felicidad. Con

el progreso de la civilización aparecen los males entre los individuos, y es entonces cuando surgen antagonismos entre ellos, originándose el establecimiento de la sociedad civil, ésta según Rousseau, se había fundado en un pacto de convivencia, en donde los hombres se ponen en acuerdo para darse un gobierno y limitarse ellos mismos sus derechos naturales.

Estas doctrinas representaron las corrientes fundamentales del pensamiento revolucionario de la burguesía, contra el régimen feudal y ejercieron profunda influencia en el movimiento de liberación en las colonias americanas, en donde se manifestó el propósito de cambiar las precarias instituciones, por nuevas formas de existencia social, económica y política, basadas en tesis de los pensadores franceses y otros autores europeos.

2. LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Los numerosos gravámenes, la vigencia de una serie de leyes perjudiciales a la industria y el comercio, como las actas de navegación que establecían que todo producto debía transportarse en bancos ingleses, la de la melaza, que restringía la producción de algunos productos y la precaria

situación, contribuyeron a la guerra de independencia de las colonias inglesas de América contra su metrópoli en 1776.

a) LA CONSTITUCION DE VIRGINIA

La colonización inglesa en América principió en la primera década del siglo XVII. El rey otorgada las concesiones que recibieron el nombre de cartas, para fundar y organizar colonias en América.

Así mediante una concesión dada a una compañía se fundó la colonia de Virginia, habiéndose creado subsiguientes y sucesivamente otras en la misma forma.

Las cartas eran documentos que tenía el estilo de ley fundamental en cada colonia, sin embargo aceptaban el predominio de la constitución consuetudinaria de Inglaterra.

En algunas colonias, después de varios disgustos de diversa índole, con Inglaterra había instituido sus Cartas en Constituciones locales, sin predominio de su metrópoli. Así la colonia de Virginia en 1776 adoptó su Constitución, que fue el primer contexto Constitucional junto con la Bill of Rigts de la Constitución de los Estados Unidos de

Norteamérica que consagró los Derechos Humanos fundados sobre la tesis liberal e individualista.

La declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776, contaba con 16 artículos en los que consagró la igualdad entre los hombres. Así, el artículo primero, estableció: "Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto a saber: el goce de la vida y la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad".

En síntesis, por lo que concierne a los derechos fundamentales del individuo, la "Declaración de Derechos" contenía en sus diversos preceptos los siguientes principios: de representación popular (art. 2), el derecho de abolir o reformar un mal gobierno (art. 3), la abolición de privilegios exclusivos o especiales para cualquier hombre excepto por servicios públicos (art. 4), principios de separación de poderes (art. 5), el derecho de sufragio (art. 6), garantías del proceso penal (arts. 8,9,10 y 11), como la abolición de fianzas y multas excesivas y de castigos crueles

e inhumanos, la libertad de prensa (art. 12), el ordenamiento y subordinación de los militares al poder civil (art. 13), la libertad de religión (art. 16), etc. (11).

La Constitución de Virginia a través de la "Declaración de Derechos" o "Bill of Rights" que contenía, y el hábeas corpus, sirvió como fuente de inspiración para la Constitución Federal norteamericana.

b) LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1787

Consumada la lucha por la independencia de las colonias inglesas contra su metrópoli, se dedicaron a estructurar su organización política, ante el temor de un

intento de sometimiento, decidieron permanecer unidos y para que esa unión fuera más fuerte adoptaron la forma de una Confederación y Unión Perpetua, este documento sostuvo la tesis de que los Estados en el ejercicio de su soberanía se despojaron de ciertas prerrogativas inherentes a ellos y las depositaron en un organismo llamado "Congreso de los Estados (11) Vid. Camargo, Pablo Pedro, LA PROBLEMATICA MUNDIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Bogotá, Universidad La Gran Colombia, 1974, p. 237.

Unidos", el cual tendría el carácter de ser un organismo consultivo.

Después del fracaso de la Confederación de los Estados, se celebró una convención y después de numerosos debates, se formuló un proyecto de Constitución, que más tarde se convertiría en la Constitución Federal aceptada por todos los Estados norteamericanos.

El 17 de septiembre de 1787, se promulgó la Constitución de los Estados Unidos, cuyo objetivo principal fue establecer un régimen federal en vez de confederativo, por lo que no incluyó alguna declaración de Derechos o Bill of Rights, aunque sí contenía los principios de división de poderes y de democracia.

Sin embargo, ante la necesidad de elevar a rango Constitucional algunos derechos del hombre que estaban sancionados en algunas Constituciones locales, el 15 de diciembre de 1791, entraron en vigor las primeras diez Enmiendas a la Constitución, conteniendo un catálogo de Derechos y Libertades fundamentales de las personas, bajo una ideología liberal e individualista.

Así, la "Declaración de Derechos" o "Bill of Rights" consagró en la Primera Enmienda la libertad de religión, de palabra, de prensa y de reunión pacífica para solicitar la reparación de cualquier agravio.

La Segunda Enmienda garantizó el derecho de posesión y portación de armas.

La Tercera Enmienda estableció la prohibición de alojamiento de tropas en casas particulares sin el consentimiento de su dueño.

La Cuarta Enmienda instituyó la garantía de legalidad y de audiencia, el establecer que nadie será juzgado por un delito grave sin que previamente lo acuse un jurado mayor y "nadie será privado de la vida, la libertad o propiedad sino por medio del debido procedimiento legal". Asimismo consagró el derecho de prohibir que una persona sea sometida dos veces a juicio penal por el mismo delito; a obligarla a declarar en su perjuicio; ni se podrá "tomar la propiedad privada para uso público sin la debida compensación".

La Sexta Enmienda establece que los acusados tendrán derecho a juicio rápido y público, en el distrito donde cometieron el delito, el juicio será garantizado por un jurado imparcial; los testigos deberán asistir a juicio y declararán en presencia del acusado; el procesado tenía derecho a un abogado que lo defendiera.

La Séptima Enmienda establece que en los juicios que exceden de veinte dólares se tendrá el derecho a juicio por jurado.

La Octava Enmienda veda las fianzas y multas excesivas, así como la aplicación de penas crueles e insólitas.

La Novena Enmienda garantiza los derechos del pueblo aunque éstos no se encuentren anunciados en la Constitución.

Y la Décima Enmienda manda que, los derechos que la Constitución no facultad ni veda a los Estados quedan reservados a los mismos o al pueblo (12).

(12) Vid. de Tocqueville, Alexis, LA DEMOCRACIA EN AMERICA, México, FCE, p. 174.

Por lo que concierne a los derechos humanos se proclamaron principalmente: 1. el derecho a la vida, 2. el derecho a la propiedad, 3. el derecho a la libertad en términos generales, 4. la libertad de religión, 5. la libertad de opinión y expresión, 6. el derecho de asociación pacífica, 7. el derecho de tener y portar armas, 8. el derecho de audiencia, 9. el derecho a la legalidad, 10. derechos del procesado en materia penal, y 11. la consagración de todos los derechos naturales e imprescriptibles del hombre.

3. LA REVOLUCION FRANCESA

El 14 de julio de 1789, el pueblo de París, con la toma de la Bastilla, inicia el gran movimiento conocido con el nombre de la Revolución Francesa, que tuvo repercusiones insospechadas en México a través de los diversos cuerpos constitucionales que rigieron a nuestro país.

Fueron factores que determinaron esta lucha: la arbitrariedad de los monarcas, las terribles violaciones a los derechos del hombre, la tiranía y la realidad política y social.

Además, influyeron de manera determinante, el pensamiento político de los pensadores franceses del siglo XVIII y las Constituciones de los Estados Unidos de Norteamérica.

Así, el 26 de agosto de 1789, la Asamblea Constituyente proclamó, la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, "que es la expresión más alta del jus-naturalismo, y que sirvió de modelo a los sistemas Constitucionales de los países cristiano-occidentales". (13). Contaba con 17 artículos que instituyeron tres principios: individualista, democrático y liberal.

El principio individualista tomando en consideración el contenido de los derechos humanos estableció como derechos naturales e imprescriptibles de hombre la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión (art. 2).

La igualdad se estableció en los artículos 1°, 61 y 13°. La libertad en sus diversas modalidades se consignaba en el artículo 4°, consistente en poder hacer lo que no dañe a

(13) Camargo, Pablo Pedro, Op. Cit., p. 26

otro; el artículo 10° contenía la libertad de religión; el artículo 11° consignaba la libertad de expresión del pensamiento. La seguridad jurídica se estableció en los artículos 7° y 8° (garantía de no retroactividad de la Ley) y 9° que son análogos a preceptos 19°, 20° y 21° de nuestra actual Constitución.

Además de esos derechos en materia de seguridad jurídica, se consignaban otros en los artículos 12°, 14°, 15° y 16°. La propiedad contemplando la figura de la expropiación con justa indemnización al afectado se estableció en el artículo 17°.

El principio democrático como sistema de gobierno se encontraba garantizado en el artículo 3° que afirma.

El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquella.

El principio liberal se estableció en el artículo 5° al decir;

La Ley no tiene el derecho de prohibir más acciones que las nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordena (14).

(14) Vid. Sánchez Vianonte, Carlos, LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA REVOLUCION FRANCESA, U.N.A.M., Ed. de la Facultad de Derecho, 1956, p. 57.

CAPITULO

III

EL INICIO DE LA GUERRA

DE INDEPENDENCIA

A. ANTECEDENTES

El 21 de diciembre de 1809, se descubrió en la Ciudad de Valladolid una conspiración organizada por un grupo de criollos encabezados por Ignacio y Mariano Michelena, quienes celebraron reuniones políticas clandestinas, que tendrían ramificaciones en algunos lugares de la intendencia de Guanajuato, sobre la conveniencia de formar un grupo independiente de la Nueva España. En estas juntas se adoptó el plan para lograr la libertad, que consistía en: aprisionar a los españoles, a una hora determinada, en todo el país, y darles garantías para que pudieran volver a su patria; establecer una forma de gobierno que más conviniera a la causa; y, en caso de que este intento fracasara, solicitar ayuda a los Estados Unidos en caso necesario.

Los Conjurados trataron de extender su afán libertario a otros lugares invitando a criollos, militares y clérigos descontentos del régimen español. Así se extendió su

acción a Querétaro, que iba a ser con el tiempo el principal centro de insurrección.

En la Ciudad de Querétaro con la apariencia de "Reuniones Literarias", se celebraron juntas de carácter político, que tenían como objetivo conspirar contra la Autoridad, estableciendo un Gobierno Nacional; a dichas juntas concurrían Allende, Aldama, Abasolo, los Licenciados Parra Laso y Altamirano, el presbítero José María Sánchez y los comerciantes Epigmenio y Emeterio González, entre otros; contaban con las simpatías del Corregidor y de su esposa Doña Josefa Ortiz de Domínguez, asidua concurrente a dichas reuniones, pues la Corregidora, mujer de grandes inquietudes sociales, se identificaba plenamente con la causa.

A principios de 1810, Allende le propuso como jefe del movimiento a un eclesiástico ilustrado y de prestigio, para vencer el pánico que el proyecto pudiese provocar entre la gente por considerarlo irreligioso e ilícito, se propuso para tal efecto a Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, y aunque al principio se negaba, acabó por aceptar tan difícil responsabilidad. Se había pensado iniciar el movimiento de Independencia el 2 de octubre del citado año, aprovechando la gran afluencia de gente, que concurre a las

fiestas de San Juan de los Lagos; pero al recibir de la Corregidora la noticia de que la conspiración había sido descubierta, decidió a los conjurados a lanzarse a la lucha de Independencia.

Por otro lado, las dos conspiraciones importantes, la de Valladolid en 1809, y la de Querétaro de 1810, tuvieron una característica común, cuando estaban dirigidas por criollos y tenían la convicción de fraguar un plan de Independencia; sin embargo, diferían cuando los dirigentes de Querétaro postulaban una tendencia popular al movimiento.

B. MOVIMIENTO DE HIDALGO

El 16 de septiembre de 1810, estalla la revolución de Independencia. Se inicia en el Pueblo de Dolores, en Guanajuato. La dirigen un grupo de Criollos, entre los que destaca Don Miguel Hidalgo y Costilla, en sus principios parecía dirigirse contra el "el mal gobierno", proclamando a Fernando VII como gobernante legítimo, pero a medida que se fue desarrollando adquirió caracteres legislativos que, no obstante su desorganización, tuvo como resultado la expedición de diferentes decretos o bandos que denotan un

indudable espíritu libertario y que representan un antecedente histórico de nuestras actuales garantías individuales o derechos humanos.

C. DECRETO DE HIDALGO Y LOS DERECHOS HUMANOS

Los decretos o bandos son documentos de carácter legislativo que no obstante que no se establecieron en un documento unitario y sistemático, sirvieron de base para la organización política-jurídica de nuestro país en posteriores documentos legislativos. Es por ello que siendo de gran significación varios de los decretos podemos sintetizarlos de la manera siguiente:

a) Bando de Don Miguel Hidalgo y Costilla, decretando abolida la esclavitud, sentando las bases para que los dueños de esclavos les otorgaran a éstos la libertad.

b) Decreto Agrario, por el cual disponía que las tierras ociosas se entregarían a los medieros, quienes pagarían su valor el 50% con trabajo personal y el 50% con el excedente de los frutos de cada cosecha.

c) Decreto aboliendo los impuestos alcabalatorios y los tributos de las castas.

d) Decreto para que se dejara de usar el papel sellado en los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones administrativas, empleándose en su lugar papel común, dado que el sellado se cobraba a muy alto precio.

e) Decreto que creaba las Secretarías de Gobierno, de Justicia y Gracia y de Asuntos Exteriores, designando en el mismo a las personas que habían de figurar como Secretarios, Don Ignacio López Rayón, Don José María Chico y Don José Ortiz de Luna (15).

En resumen podemos decir que el movimiento de independencia fue una lucha de clases y una revolución Agraria, que constituyó la culminación violenta y dramática de un largo período histórico de explotación y dominio de las castas explotadas. La abolición de la esclavitud en México significó un marcado avance hacia el establecimiento del derecho a la libertad personal inherente a todo ser humano,

(15) Vid. Flores Gómez González Fernando y Carvajal Moreno Gustavo, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, Ed. Porrúa, 1992, p. 21.

es bien sabido que la esclavitud fue una institución jurídica común a los pueblos de la antigüedad, en donde se ejercían atributos del Derecho de Propiedad o alguno de ellos sobre el estado o condición de un individuo. Desde que nuestro país estuvo sujeto a la dominación española y precisamente en las postrimerías del gobierno Virreinal, se expidieron diferentes cédulas con tendencia expresa a suprimir dicho estado inhumano y siendo destacable señalar la proclama que el 6 de diciembre de 1810, dirigió al pueblo Don Miguel Hidalgo y Costilla, y que por su importancia me permito transcribirla:

D MIGUEL Y COSTILLA. GENERALISIMO DE AMERICA.

Desde el feliz momento en que la valerosa Nación Americana, tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenían oprimida, uno de sus principales objetivos fue extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; más como en las críticas circunstancias del día no se pueden dictar las providencias adecuadas a aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora a poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes:

1° Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, no pena de muerte, la que se aplicará por transgresión de este artículo.

2° Que cese por lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exigía.

3° Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común quedando abolido el del sellado.

4° Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora puede laborarla sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libre todos los simples de que se compone.

Y para que llegue a noticia de todos y

tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta Capital y demás ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares a los Tribunales, Jueces y demás personas a quienes corresponda su inteligencia y observancia.

Dado en la Ciudad de Guadalajara, a 6 de diciembre de 1810.-Miguel Hidalgo Generalísimo de América.- Por mandato de S.A. Lic. Ignacio Rayón, Secretario" (32).

D. LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON

Don Ignacio López Rayón, sucesor de Hidalgo y Allende en el mando supremo del ejército insurgente, después de su retirada de Saltillo, Coahuila; se estableció en Zitácuaro, Michoacán, en donde resolvió organizar un centro de gobierno que coordinará y dirigirá el movimiento de las

(32) Tena Ramírez Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1983, Ed. Porrúa, Décima Segunda Edición, 1983, p. 21

fuerzas insurgentes que operaban en distintas regiones del país.

La Junta de Zitácuaro oficialmente se llamó "Suprema Junta Governativa de América" y en donde colaboraron hombres tan preclaros como Don José María Liceaga, Don José Sixto Verduco, Don Andrés Quintana Roo y Don José María de Bustamante, entre otros. Esta junta expidió un manifiesto a la Nación en donde se aprecia que maduró su pensamiento y concretó el ideario insurgente: proseguir la guerra, instituir un gobierno que dirigiera el movimiento y pusiera las bases de la organización jurídica y política del país, gobierno que podría ser una junta nacional, como las instituidas en España y en otras capitales americanas, o un congreso; se conservaría la legislación cristiana, se dejaría de remitir a España dinero, se defendería el reino de los franceses y se trataría de mantener intactos los derechos del monarca. Este último punto, la fidelidad a Fernando VII utilizando como pretexto para encubrir el deseo de autonomía plena, que pronto sería desechado por otros insurgentes, como Morelos.

Los integrantes de esa Junta elaboraron una serie importante de proyectos de organización constitucional que

denominaron ELEMENTOS CONSTITUCIONALES, cuya importancia es la de haber servido de enlace ideológico entre los principios que sustentó Hidalgo y los que fijó Morelos años más tarde en el Decreto Constitucional para América, o sea la Constitución de Apatzingán, aprobada en 1814. No puede decirse por ello que se haya tratado de una verdadera constitución la que se formuló en Zitácuaro, pero de cualquier manera es un esfuerzo de organización independiente del poder constituido en España.

Por lo que se refiere a las garantías o derechos fundamentales del gobernado, proclamaba como principales los siguientes: la libertad personal innata a todo ser humano, al proscribir, de manera general y absoluta, la esclavitud; inherente al principio de igualdad ante la ley, proclamando al desconocer títulos de nobleza, de las prerrogativas y honores hereditarios, se prohibió "toda clase de linaje"; también se estableció la libertad de imprenta; asimismo se proscribió la tortura; contenidos en los artículos 24, 25, 29 y 32 de los 38 Elementos Constitucionales de Rayón que decían: "Queda enteramente proscrita la esclavitud" (art. 25). "Al que hubiere nacido después de la feliz independencia de Nuestra Nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje; lo mismo

deberá observarse con los que representen graduación de capitán arriba, o acrediten algún singular servicio a la patria" (art. 29). "Habrá una absoluta libertad de Imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas" (art. 32) "queda proscrita como bárbara la tortura sin que pueda lo contrario admitirse a discusión" (33).

Por último es importante señalar que en marzo de 1813, Rayón censuró su propio proyecto y le manifestó a Morelos que no podría convenir en que se publicara "la constitución que remití a U.E. en borrador, porque ya no me parece bien", sino que era preferible esperar a que se pudiera "dar una constitución que sea verdaderamente tal". Sin embargo el proyecto de Rayón tuvo influencia en las ideas de Morelos y sirvió, sobre todo, para estimular la expedición de una ley fundamental (34).

(33) *Ibid*, p.p. 23, 24, 25, 26 y 27.

(34) *Ibid*.

CAPITULO

IV

MORELOS

A. PRELIMINARES

A la muerte de Don Miguel Hidalgo y Costilla la bandera de la causa de la Independencia es recogida por otro gran Patricio, José María Morelos y Pavón, representante de las clases explotadas de la población novohispana y auténtico intérprete de los verdaderos fines de la lucha emancipadora, quien pretendió hacerla culminar en una verdadera organización constitucional. Con Morelos, en la segunda etapa de la guerra de independencia ésta tuvo un programa y una finalidad clara y precisa, adquiriendo sus disposiciones de tipo político-gubernamental, social y económico un profundo y vigoroso sentido, que en los principios del movimiento no había podido tener. Tan altas cualidades hacen de Morelos el líder más sobresaliente de nuestra revolución de independencia.

Durante la etapa de organización del movimiento insurgente realizada por Morelos, la obra militar se

desarrolla en varias campañas. La primera, de octubre de 1810 a agosto de 1811; la segunda de 1811 a mayo de 1812; la tercera, de junio de este último año a agosto de 1813, en la culmina su etapa gloriosa, y la cuarta, de septiembre de 1813 hasta noviembre de 1815, en que fue hecho prisionero en Tescmalaca, cuando, ante los reveses de la guerra, escoltaba al Congreso que representaba la soberanía de la Nación, Morelos, concentró sus fuerzas en la tarea de organizar política y jurídicamente a la Revolución de Independencia convocando y protegiendo un congreso que expidiera una Constitución.

1. SENTIMIENTOS DE LA NACION

Después de sus brillantes y victoriosas campañas militares, Morelos decidió convocar un Congreso con el objeto de unificar las tendencias del movimiento insurgente y substituir a la junta de Zitácuaro que se había debilitado y perdido prestigio por las disensiones entre los miembros de la junta. Era preciso salvar el movimiento insurgente de la desorganización que la amenazaba y establecer la unidad de acción de la causa revolucionaria creando un gobierno central

y fuerte. El Congreso quedó instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, e integrado por 6 seis diputados que designó Morelos con el carácter de propietarios, los vocales de la junta de Zitácuaro, Rayón, Liceaga y Verduco y como suplentes Carlos María Bustamante, Joaquín Coss y Andrés Quintana Roo y por dos diputados de elección popular Don José Murgía por Oaxaca y Don José María Herrera por Tecpan.

En su primera sesión Morelos dio a conocer su programa político contenido en su escrito titulado SENTIMIENTOS DE LA NACION O 23 PUNTOS DADOS POR MORELOS PARA LA CONSTITUCION (1813).

1.- Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

2.- Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.

3.- Que todos sus Ministros se sustenten de todos y solo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obtención que las de su devoción y ofrenda.

4.- Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas; porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam non plantabit pater menus Celestis Cradicabitur. Mat. Cap. XV.*

5.- La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes

dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Juridicario, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos, sabios y de probidad.

6.- (En el original de donde se tomó esta copia, - 1881- no existe el artículo de este número).

7.- Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.

8.- La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua y no pasará por ahora de ocho mil pesos.

9.- Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

10.- Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.

11.- Que la Patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación.

12.- Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbre, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

13.- Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio.

14.- Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y decida a pluralidad de votos.

15.- Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

16.- Que nuestros Puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que estas no se internen al

reino por más amigas que sean, y sólo haya Puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás, señalando el 10% u otra gabela a sus mercancías.

17.- Que a cada uno se le guarden las propiedades y respeten y en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

18.- Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.

19.- Que en la misma se establezca por ley Constitucional la celebración del 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicando a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.

20.- Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.

21.- Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra dentro.

22.- Que se quite la infinidad de tributos pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no prima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

23.- Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del grande héroe el señor Don Miguel Hidalgo y su compañero Don Ignacio Allende".

Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813 José María Morelos

En los Sentimientos de la Nación, Morelos expresó con claridad y precisión extraordinarias, la doctrina y los fines de la revolución de independencia, como no lo había hecho antes ni lo haría después. ningún jefe insurgente, los postulados de su programa fueron la exposición genial de sus concepciones políticas y sociales al mismo tiempo la interpretación más fiel de las aspiraciones y deseos del pueblo explotado:

a) En lo político era declarar la independencia absoluta de la América de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía; que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo y se repita en sus representantes; que el gobierno se divide en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; y que solo los americanos ocupen el poder; que se reforme el gobierno abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal y echando de nuestro suelo al enemigo español.

b) En los religiosos: declaraba la religión católica como única y que sólo se paguen a la iglesia los diezmos suprimiendo las obtenciones parroquiales.

c) En los social: por lo que se refiere a los Derechos Fundamentales del hombre proclama la prohibición de

la esclavitud; la supresión de las desigualdades provenientes del "linaje" o de la "distinción de castas" y la abolición de la tortura (art. 18).

d) En lo económico existe una tendencia social, al establecer que las leyes que dicte el Congreso deben moderar la riqueza y acabar con la pobreza; que se aumente el jornal del pobre, se mejoren sus costumbres y se aleje de la rapiña y de la ignorancia; además de suprimir las alcabalas, los estancos y los tributos (art. 12), previniendo así una especie de intervención de Estado.

"Se considera que los sentimientos de la Nación de Morelos se produjeron a base de las ideas intercambiadas con Hidalgo, de conversaciones con algunos de sus ayudantes más idóneos y de los puntos constitucionales de Rayón, se formularon tales sentimientos que Morelos presentó ante el Congreso reunido en Chilpancingo para la elaboración de la Constitución de Apatzingán" (36).

(36) Vid. HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO, pp. cit., Tomo II p.110.

2.- ACTA DE INDEPENDENCIA DE 1813.

En el orden político, la preocupación inicial de Morelos fue eliminar el nombre de Fernando VII del ideario Insurgente. Pero a medida que se fue extendiendo el movimiento revolucionario éste adquirió impulsos de una verdadera organización constitucional; en lo social, trazó los rumbos de liberalismo económico, que es tanto como decir que abrió las cauces por donde había de deslizarse la historia de México a lo largo del siglo XIX.

Instalado el Congreso de Anáhuac, en la Ciudad de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, en su primer acto de 6 de noviembre del mismo año expidió el ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE AMERICA SEPTENTRIONAL, en la que proclama rota y disuelta para siempre la dependencia del trono Español y suprimiendo totalmente el nombre de Fernando VII del programa de la Revolución con lo cual se dio bandera y vida propia a la nación mexicana.

"El Congreso de Anáhuac legitimamente instalado en la Ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional; por, las provincias de ella, declara solemnemente, a presencia del

Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita, según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada: que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono Español: que es árbitra para establecer las Leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior..." (37).

B. LA CONSTITUCION DE APATZINGAN

I.- El 22 de Octubre de 1814, el Congreso expide el primer documento político Constitucional llamado DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, que también se conoce con el nombre de CONSTITUCION DE APATZINGAN, por haber sido en esta población donde se sancionó. En el contiene en su capítulo V los artículos 24 o 40, que se agrupan bajo el título de "De la igualdad,

(37) Tena Ramírez Felipe, Op. Cit, pp. 31 y 32.

seguridad, propiedad y libertad de los Ciudadanos", que por su naturaleza propia es un verdadero catálogo de garantías individuales.

Es importante señalar que en esta Ley fundamental se encuentra plasmado el pensamiento político de los Insurgentes y que fue elaborado por un grupo de hombres sin experiencia política y en medio de la lucha de independencia, incluye en su articulado un verdadero catálogo de libertades individuales, y que en opinión de algunos, autores es superior a la Constitución Española de 1812 que fue la expresión primera en Europa, de liberalismo político, aunque es destacable señalar que por circunstancias históricas no llegó a estar vigente en nuestra nación.

II.- El artículo 24, que es el numeral que encabeza el capítulo de referencia previene lo siguiente: "Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas", por su parte el artículo 27 declara: "La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la Ley

los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos".

De la forma en como están concebidos derechos preceptos podemos considerar que la Constitución de Apatzingán considera por primera vez en la historia de las ideas políticas en México el derecho público nacional, al Estado mismo, siendo la base del individualismo democrática liberal, al considerar los derechos del hombre como elementos superiores a toda organización social la cual siempre debía respetarlos en su integridad, siendo esta la única finalidad del Estado. En el primero de dichos artículos hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre clasificados a modo de las Declaraciones revolucionarias francesas de los derechos del hombre y del ciudadano.

Por lo que, el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814, fue el primer texto constitucional que organizó al Estado Mexicano sobre las bases del individualismo; también fue el primero en formular en su capítulo V, un catálogo de los derechos del hombre, fundados en una tesis individualista democrática y liberal y

el primero en declararlos como objeto del poder público y el único fin de las organizaciones sociales.

III.- En los preceptos 25 y 26 del capítulo V de la Ley fundamental de 1814, en relación estrecha y necesaria con los artículos 18 y 19 del mismo ordenamiento legal antes invocado, consagra LA GARANTIA INDIVIDUAL DE IGUALDAD, entendida esta como una reivindicación concreta de cosas materiales, tangibles y perceptibles, que implica un estado de ánimo un rechazo al estado social, político y económico de privilegios en favor de una clase social, que en el caso concreto fue de los Europeos. En tal sentido están concebidos los numerales 19 y 25 que textualmente dicen:

Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esa regla común.

Art. 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que les que haya merecido por

servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o Magistrado.

IV.- LA GARANTIA DE SEGURIDAD, se establece en los artículos 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 y 31 del Catálogo de garantías individuales en el ya citado capítulo V de la Ley fundamental de Apatzingán.

La Seguridad Jurídica es un estado jurídico que protege de la manera más perfecta y eficaz los bienes de la vida, realizando tal protección de modo imparcial o justo, o bien, podríamos decir que es el derecho de todo hombre que forma parte de una sociedad política de poder exigir a las instituciones públicas que reconozcan sus derechos fundamentales y los proteja por medio de su organización política, judicial y administrativa; siendo este uno de los primeros derechos que han sido peleados por el hombre para obtener su libertad.

Los autores de la Constitución de 1814, tuvieron especial interés de proteger al hombre en contra de aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposición de

penas infamantes y aún trascendentales; por lo que consagraron a la seguridad como uno de los derechos fundamentales del ciudadano.

A).- En el precepto 27 está consagrada LA GARANTIA SOCIAL de la manera siguiente: "La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y responsabilidad de los Funcionarios Públicos".

De lo anterior podemos inferir que la Constitución de Apatzingán protegía los derechos del hombre contra toda acción arbitraria del Estado y de esta forma constituir de una forma especial de la resistencia a la opresión, considerando a la garantía que no puede existir sin que se fijen los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios. Para lograr este derecho, los Constituyentes en el artículo 11 del decreto establecieron que:

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: La facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Por lo que la división de poderes de Montesquieu no solo es una distribución de trabajo o competencias, sino también un derecho político de libertad de todos los hombres.

B).- LA GARANTIA DE AUDIENCIA, en la ley fundamental (en la Constitución de Apatzingán de 1814), se estableció en el artículo 31 que textualmente dice:

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

En este artículo se consagra el derecho del hombre a no ser condenado y con ello afectado en su persona o patrimonio, sin antes ser oído y vencido en juicio, y en caso de ser condenado ser acorde con las formas previstas por la Ley.

C.- GARANTIA DE LIBERTAD FISICA. Estos derechos fundamentales del hombre fueron consignados contra las privaciones de libertad arbitrarias, de detenciones sin causa justificada y procedimientos sin fundamento legal (art. 12).

D.- GARANTIA DE LEGALIDAD.

Art. 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación Nacional.

Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Por último:

Art. 29. El Magistrado que incurra en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

Las bases de esta garantía son: 1.- La declaración de que la Ley es la expresión de la voluntad general; 2.- Y que todos los hombres son iguales ante ella.

V.- LAS GARANTIAS DE PROPIEDAD. Siendo la propiedad un derecho natural por excelencia perteneciente al hombre

inseparable de la libertad, bajo todas sus formas, los Constituyentes de 1814, lo reconocieron de la siguiente forma: "Artículo 34 Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan la ley". Por su parte el artículo 35: "Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación".

VI.- En la Constitución de 1814, en los preceptos 37, 38, 39 y 40, se proclaman LAS GARANTIAS DE LIBERTAD. Entre las cualidades esenciales del hombre destacan la vida y la libertad. Al referirnos a ésta última, es importante recordar la declaración francesa de 1789, que en su artículo 4° definió la libertad, al manifestar que ésta es el poder hacer todo lo que no dañe a otro, de tal manera que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguran a los otros miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites concluye el artículo 4°, "no pueden ser determinados sino por la Ley". La libertad en general tiene como consecuencia natural al libertad de pensamiento, (aún en

material religiosa) así como la libertad de comunicar su pensamiento por la palabra oral o por escrito, la libertad económica y por último la libertad política, el derecho activo y pasivo de participar en la organización y funcionamiento del estado, que de acuerdo con los Constituyentes de 1814, fue estatuido en los numerales 5° y 6°; por su parte la libertad de pensamiento es reconocida en el precepto 40 con la limitación expresa de la libertad religiosa incompatible con los valores de aquella época:

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano,, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública y ofenda el honor de los ciudadanos.

VII.- EL DERECHO A LA EDUCACION (INSTRUCCION) Se estableció de la manera siguiente:

Art. 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

VIII.- EL DERECHO DE PETICION, se establece textualmente:

Art. 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la Autoridad Pública.

Por último el numeral 165 del multicitado decreto Constitucional de 1814, señala que al supremo gobierno le corresponde: "hacer que se observen los reglamentos de policía, mantener expedida la comunicación interior y exterior, y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando todos los recursos que le franquearán las leyes (38)".

(38) Vid. Noriega Cantú Alfonso, LAS IDEAS POLITICAS EN LAS DECLARACIONES DE DERECHOS DE LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO (1814-1917) U.N.A.M., México, 1984, pp. 59-70.

CAPITULO

V

LA CONSUMACION DE LA

INDEPENDENCIA

A. PROEMIO

A la muerte de Morelos acaeció el 22 de diciembre de 1815, en San Cristóbal Ecatepec el movimiento Insurgente parecía haberse sofocado definitivamente (1816-1819). Este tercer período se caracteriza por una lucha de tipo defensivo o resistencia al enemigo, en el que predominan también la guerra de guerrillas. Sólo las campañas militares de Don Vicente Guerrero que dominaba la región del sur; de Don Guadalupe Victoria, que operaba en el camino de Veracruz a México; de Nicolás Bravo, que recorría la costa de Alvarado y había fortificado el cerro del águila; de torres, en el bajío; de Don Pedro Moreno, en Guanajuato; pueden presentarse como movimientos militares en los que la resistencia no constituye una fuerza determinante para lograr la emancipación de nuestro país y su organización como estado soberano.

Desafortunadamente los principios ideológicos que sustentaban la independencia nacional adoptados en el Acta de

Independencia de 1813, y en la Constitución de Apatzingán, no fueron proclamados de la manera enfática y categórica como se consagraron en dichos documentos. En 1817 tiene lugar la brillante y fugaz campaña de Francisco Javier Mina, militar español que había luchado en su patria contra la invasión napoleónica y contra la tiranía de Fernando VII. Su acción militar se desarrolla principalmente en San Luis Potosí y Guanajuato, y se traduce en una lucha fracasada contra el gobierno de Fernando VII y no contra la dominación española.

B. PLAN DE IGUALA

Al iniciarse el año de 1820, en España una nueva revolución liberal y democrática proclamaba el restablecimiento del régimen Constitucional, que el monarca Fernando VII el 9 de marzo de ese mismo año, se vio obligado a reconocer y jurar nuevamente en la Constitución liberal de Cádiz. En México el Virrey Apodaca se vio obligado a promulgar la Constitución liberal española y aplicar otras reformas dictadas en la península; dada la situación de hecho que prevalecía en México, la iglesia viendo en peligro sus privilegios y propiedades, se dispuso a actuar en favor de

la Independencia por oposición rotunda al régimen Constitucional que había triunfado en España, esta actitud es tomada también por los grandes propietarios, los comerciantes ricos, los altos jefes del ejército y aún de muchos criollos que se consideraban desatendidos y postergados, en contraste con las innumerables atenciones y beneficios que disponían muchos españoles. Así el movimiento emancipador se iba a realizar sobre la base de los españoles y el clero, que al participar en la empresa como aliados de los criollos quedaría protegidos en sus privilegios e intereses. La revolución de Hidalgo y de Morelos se convertía en la contrarrevolución de Monteagudo e Iturbide.

Desde antes que se restableciera la Constitución española, un grupo formado por miembros del alto clero, nobles, ricos, altos empleados y militares de la Nueva España, entre los que destaca Don Matías Monteagudo, como agente principal del alto clero novohispano decidieron hacer la Independencia a través de la conspiración de la Profesa, para ejecutar este plan se comisionó a Agustín de Iturbide, mismo que los traicionó y explotó para su exclusivo provecho la misión encomendada por la famosa junta de la Profesa, circunstancia histórica que de no haber sucedido quizás no se

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

hubiera dado al menos en esta época la independencia de la Nueva España.

Después de varios mensajes Iturbide se reunió en el Pueblo de Acatempan con las fuerzas insurgentes presididas por Vicente Guerrero, de esta alianza surgió el Plan de Iguala o de las Tres Garantías, Religión, Unión, Independencia, en virtud del cual se iba a lograr la emancipación política de México por la unión de españoles y mexicanos, sin embargo se creaba un régimen monárquico con tendencias absolutistas que se alejaban completamente del ideario insurgente consagrado en el acta de 1813, y en la Constitución de Apatzingán y por el cual habían luchado los primeros insurgentes. Adoptaron una bandera común de tres colores, dispuestos en tres franjas diagonales en el siguiente orden: blanco, verde, rojo y sobre cada color, una estrella dorada para simbolizar el cumplimiento de las tres garantías; esta bandera fue el símbolo del Plan de Iguala conteniendo al clero; la segunda para tranquilizar a los españoles y la tercera para satisfacer un anhelo nacional.

El Plan de Iguala se promulgó el 24 de febrero de 1821, y cuyos postulados eran los siguientes:

- 1a.- La religión católica, apostólica romana sin tolerancia de obra alguna.
- 2a.- Absolute independencia de este reino.
- 3a.- Gobierno Monárquico, templado por una Constitución análoga al país.
- 4a.- Fernando VII y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante serán los Emperadores para hallarnos con un monarca ya hecho y precaver los atendidos funestos de la ambición.
- 5a.- Habrá una junta, interin se reunen cortes que hagan efectivo este plan.
- 6a.- Esta se nombrará gubernativa y se compondrá de los vocales que ya ha propuesto al señor Virrey.
- 7a.- Gobernará en virtud del juramento que tiene prestado al rey, interin éste se presenta en México, y lo presta y hasta entonces se suspenderán todas ulteriores órdenes.
- 8a.- Si Fernando VII no se resolviera a venir a México, la junta o la regencia mandará a nombre de la nación, le testa que debe coronarse.
- 9a.- Será sostenido este gobierno por el ejército de las tres garantías.
- 10a.-Las cortes resolverán si ha de continuar esta junta o sustituirse una regencia mientras llega el Emperador.
- 11a.-Trabajarán luego que se unan, le Constitución del imperio mexicano.
- 12a.-Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.
- 13a.-Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.

- 14a.-Sus clero secular y regular, conservado en todos sus fueros y propiedades.
- 15a.-Todos los ramos del estado y empleados públicos subsistirán como en el día y sólo serán removidos los que se opongan a este plan y sustituidos por los que más se distinguen en su adhesión, virtud y mérito.
- 16a.-Se formará un ejército protector que se denominará de las tres garantías y que se sacrificará del primero al último de sus individuos antes que sufrir la más ligera infracción de ellas.
- 17a.-Este ejército observará a la letra la ordenanza, y sus jefes y oficialidad continuarán en el pie en que están con la expectativa no obstante a los empleados vacantes y a los que se estimen de necesidad o convivencia.
- 18a.-Las tropas de que se componga se consideraran como de línea, y lo mismo los que abracen luego este plan, las que lo difieren y los paisanos que quieran alistarse, se mirarán como milicia nacional, y el arreglo y forma de todos lo dictarán las Cortes.
- 19a.-Los empleos se darán en virtud de informe de los respectivos jefes y a nombre de la nación provisionalmente.
- 20a.-Interin se reuniran las cortes se procederán en los delitos con total arreglo a la Constitución Española.
- 21a.-En el de conspiración contra la Independencia, se procederá a prisión sin pasar a otra cosa hasta que las cortes dicten la pena correspondiente, el mayor de los delitos después de la majestad divina.
- 22a.-Si vigilará sobre los que intenten sembrar la división y se reputarán como conspiradores contra la independencia.

23a.-Como las cortes que se han de formar son Constituyentes deben ser elegidos los Diputados bajo este concepto. La junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto. Americanos: he aquí el establecimiento y la creación de un nuevo imperio he aquí lo que ha jurado el ejército de las tres garantías cuya voz lleva el que tiene el honor de dirigírsela. He aquí el objeto para cuya cooperación nos invita. No os pido otra cosa que lo que vosotros mismos debéis pedir y apetecer: unión, fraternidad, orden, quietud interior, vigilancia y horror a cualquier otra cosa que la felicidad común. Unidos con su valor, para llevar adelante una empresa que para todos aspectos (si no es por la pequeña parte que en ella ha tenido) debo llamar heroica. NO teniendo enemigos que batir confiemos en el Dios de los ejércitos, que lo es también de la paz, que cuantos componemos este cuerpo de fuerzas combinadas de europeos y americanos, de disidentes y realistas seremos meros protectores, unos simples espectadores de la obra grande que hoy he trazado y que retocaran y perfeccionaran los padres de la Patria. Asombrada las naciones de la cultura Europa; vean que la América Sptentrional se emancipó sin derramar una gota de sangre. En el transporte de nuestro júbilo decid: ¡Viva la religión santa que profesamos! ¡Viva la América Sptentrional, independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la unión que hizo nuestra felicidad!. Iguala 21 de febrero de 1821. Agustín de Iturbide (39)

Como se ve la prescripciones principales del Plan de Iguala fueron:

(39) Rodríguez Alanís, Manuel, RECOPIACION HISTORICA MEXICANA, Instituto Politécnico Nacional, México 1983, pp. 361 a 363.

1.- La conservación de la religión católica sin tolerancia de ninguna otra (art. 1o);

2.- La emancipación política de la Nueva España (art. 2o.);

3.- El establecimiento de una monarquía moderada que debería llamarse "Imperio Mexicano" con Fernando VII, como Rey, pero si este no se presentaba a fin de presentar el juramento a la Constitución que se expidiese, serían invitados al trono diversos miembros de la casa reinante de España por orden sucesivo (art. 3o. y 4o.);

4.- La igualdad de todas las razas, sin otra distinción que su mérito y virtudes para poder ocupar cualquier empleo (art. 12o.);

5.- Se estableció la garantía al régimen de la gran propiedad imperante al establecer que las personas y propiedades de todos los habitantes serán respetados y protegidos (art. 13o);

6.- Mantenía a los empleados públicos en sus puestos (lo que se traduce en la conservación de los

intereses creados y desarrollados durante toda la época colonial) representado por los empleados y funcionarios de la administración virreinal (art. 15o.);

7.- Conservaba en sus cargos a los jefes y oficiales del ejército, con la expectativa a los empleos vacantes, con esto podemos deducir que se creaba bajo bases firmes un régimen militarista que hasta antes de 1810, no había existido en la Nueva España.

8.- En los artículos 14,15 y 17 se estableció la conexión de los intereses del grupo militar con los de la aristocracia eclesiástica y con los de la burocracia virreinal. Por último en el numeral 23 del Plan de Iguala convoca la reunión de Cortes Constituyentes.

En resumen podemos concluir que el Plan de Iguala no fue sino la falsificación del Grito de Dolores, al crear en verdad un régimen monárquico con tendencia completamente absolutista, que olvidó por completo los principios democráticos consignados en la Constitución de Apatzingán, saliendo el Plan de Iguala de los inquisidores de la Profesa, quienes no encontraron otra manera de salvar sus propios intereses

y de quien Iturbide fue solo un instrumento que explotó para su propio provecho la misión que le fue encomendada por la famosa junta de la Profesa y con lo cual pudo lograrse la Independencia de México.

C. TRATADOS DE CORDOBA

El movimiento de Iguala se extendió pronto por casi toda la Nueva España, Apodaca no aprobó el Plan de Iguala, a pesar de que Iturbide escribió a este enviándole además un ejemplar del plan de Independencia y lo hizo figurar en la lista de los individuos que debían componer la Junta Gubernativa propuesta en el mismo plan con el carácter de Presidente de ella; comprendiendo que este actuaba por intereses personales de poder, se abrestó ingenuamente para combatirlo, ya que había puesto a sus disposición y bajo su mando todas las fuerzas armadas con que contaba el gobierno virreinal para obtener la rendición de los insurgentes, por lo que Apodaca es despojada del mando por un grupo de españoles contrarios a la independencia y substituido en el cargo de virrey por el brigadir Don Francisco Novella, el cual no contaba con el apoyo del elemento criollo.

Por otra parte, en España los diputados mexicanos recientemente elegidos en las Cortes influían ante el gobierno Español para que se nombrase para el gobierno de México a Don Juan O'Donojú, liberal y masón que vino a México el 30 de julio de 1821, con la intención de otorgar la independencia a nuestro país, pero con las mayores ventajas para España.

En villa de Córdoba, el 24 de agosto de 1821, O'Donojú e Iturbide, el primero como representante de España y el segundo como representante del imperio mexicano, celebraron el tratado que lleva el nombre de esta población y en el cual se confirmó el Plan de Iguala. En este documento aunque sigue los lineamientos del Plan de Iguala, lo modifica en pequeñas partes. De tal modo que quedó plenamente reconocida la soberanía e independencia de México y su Constitución en un imperio bajo el gobierno monárquico Constitucional moderado; se adicionó que si Fernando VII o algún miembro de su familia no aceptaban el trono del Imperio Mexicano, en su lugar debería designarse a la persona que las cortes imperiales nombraran. Esta última adición que no figuraba en el Plan de Iguala, fue introducida en el tratado de Córdoba por Iturbide con el propósito evidente de abrirse camino al trono mexicano; el Mariscal Novella, que había

reemplazado a Apodaca, destituido por sus propias tropas, aceptó plenamente la situación el 13 de septiembre del mismo año, hecho que facilitó que el ejército trigarante, es decir, el sostenedor de los tres principios respectivos proclamados en el Plan de Iguala (unión, religión e independencia), entrara triunfante a la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1821, consumada finalmente la Independencia de México.

Tratados de Cordoba.

Art. 3o. Será llamado a reinar en el Imperio mexicano (previo el juramento que designa el artículo 4o. del plan) en primer lugar al señor Don Fernando VII Rey católico de España, y por su renuncia a no admisión, su hermano, el serenísimo señor infante Don Carlos; por renuncia o no admisión, al serenísimo señor infante Don Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión, el señor Don Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Lucas y por la renuncia o no admisión de éste, el que las cortes del imperio designaren.

El Plan de Iguala y el tratado de Córdoba, son documentos que tuvieron gran importancia en su origen y que sacudieron al mundo político de su época, y que desafortunadamente solo han servido para conocer la ideología política de sus protagonistas, pues son un pacto de transacción entre dos bandos ideológica y políticamente opuestos, no teniendo ningún alcance jurídico para la organización política del pueblo mexicano, maxime que estos documentos fueron posteriormente desconocidos por España y aún por México.

D. ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO

Al independizarse de España, México adoptó el régimen de gobierno monárquico Constitucional con un poder ejecutivo representado por una regencia con carácter provisional, en tanto que Fernando VII o alguno de los principales españoles venía a ocupar el trono mexicano. De acuerdo con el tratado de Córdoba, Iturbide procedió a nombrar a 38 personas notables por su riqueza y por su influencia en la sociedad, para que formaran una junta mientras se reunía el Congreso Constituyente encargado de dictar la Constitución del Imperio Mexicano.

El primer acto de la Junta, después de su instalación que proclamar el 6 de octubre de 1821, la llamada Acta de Independencia definitiva de la Nación Mexicana respecto a la antigua España, también se establecía la organización de nuestro país tomando en cuenta las bases del Plan de Iguala y los tratados de Córdoba, también nombró la Junta a la Regencia del Imperio, que no tuvo tres sino cinco miembros, los cuales fueron: Agustín de Iturbide, electo Presidente de la misma; Juan O'Donojú; Manuel de la Barcena, José Isidro Yañez y Manuel Velázquez de León.

ACTA DE INDEPENDENCIA 1821

ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1821.

La Nación Mexicana que, por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior a toda admiración y elogio, por el amor y la gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llegó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida, pues, cada parte del sptentiron al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza y reconocen por enajenables y sagrados de las Naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad, y con representantes que pueden manifestar su voluntad y sus designios, comienza a ser uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente, por medio de la junta suprema del impero que es nación soberana e independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren en los tratados: que entablará

relaciones amistosas con las demás potencias ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas; que va a constituirse con arreglo a las bases con el Plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías; y en fin, que sostendrá todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuera necesario) esta solemne declaración hecha en la capital del imperio a 28 de septiembre de 1821. Primero de la Independencia Mexicana.- Agustín de Iturbide.- Antonio, obispo de la Puebla.- Juan O'Donojú.- Manuel de la Barcena.- Matías Monteagudo.- Isidro Yañez.- Lic. Juan Francisco de Azcárate.- Juan José Espinosa de los Monteros.- José María Fagoaga.- José Miguel Guridi y Alcocer.- El marqués de Salva tierra.- El Conde de Casa de heras Soto.- Juan Bautista Lobo.- Francisco Manuel Sánchez de Tagle.- Antonio de Gama y Córdova.- José Manuel Sartorio.- Manuel Velásquez de León.- Manuel Montes Arguelles.- Manuel de la Seta Rivera.- El Marqués de San Juan de Rayas.- José Ignacio García.- José María de Bustamante.- José María Cervantes y Velasco.- Juan de Obregoso.- Nicolás Campero.- El conde de Xalá y de Regla.- José María de Echeveste y Valdivieso.- Manuel Martínez Mancilla.- Juan Bautista Raz y Guzmán.- José María de Jáuregui.- José Rafael Suárez Pereda.- Anastasio Bustamante.- Isidro Ignacio de Icaza.- Juan Espinosa de los Monteros, vocal secretario.

Tendrá lo entendido la regencia mandándola imprimir, publicar y circular.- México, 6 de octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio.- Antonio, obispo de la Puebla, presidente.- Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.- José Rafael Suárez Pereda.- vocal secretario (41).

E. EL REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO

Después de que se descubrió una conspiración fijada para agosto de 1822, que tenía como propósito sublevar al ejército y trasladar el Congreso a Texcoco, en donde declararían nula la elección de Iturbide, este resolvió

(41) De la Tone Villar, Ernesto, LA INDEPENDENCIA DE MEXICO, Fondo de Cultura Económica, México, p. 281.

disolverlo y para evitar que se le acusase de haber asumido el poder legislativo, creó la Junta Nacional Instituyente pretendiendo con ello conservar aunque fuera sombra de aquél, y así en el numeral segundo del Decreto de disolución del Congreso afirmaba que la representación nacional continuaba interin, mientras se reunía un nuevo Congreso en aquella corporación.

La Junta estaba compuesta de dos de los antiguos diputados por cada provincia de las que tenían mayor número y de uno en las que fuese único, y como la designación de los individuos se la reservó asimismo Iturbide, la junta se compuso de pocos hombres independientes de opinión.

Esta junta actuó del 2 de noviembre de 1822, al 6 de marzo de 1823, y se ocupó de acuerdo a sus atribuciones a expedir la convocatoria a elecciones del nuevo congreso; presentará éste el proyecto de constitución y; a expedir la correspondiente Ley Orgánica que determina el modo con que debía discutirse, decretarse y sancionarse la constitución, todo esto tenía como objeto evitar los posibles choques que pudieran surgir con los poderes ejecutivo y legislativo.

A instancias de Iturbide de que se formara un estatuto provisional que sustituyera a la Constitución española, mientras no se expedía la mexicana, se formó una comisión para estudiar sobre este punto, y entre los que figuraban el canónigo D. Toribio González, quienes presentaron el 31 de diciembre de 1822, el proyecto de estatuto provisional, denominado Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, que se había publicado el 18 del mismo mes y año, día en que está firmado. Una de las preocupaciones principales de Iturbide fue la abolición de la Constitución Española y la elaboración del estatuto provisional, y aunque no se pueda asegurar que el Reglamento fuera obra suya, sin embargo, sí refleja de él las bases de sus ideas y designios que entonces tenía, por lo tanto, y por ser de gran importancia para el presente trabajo, lo resumimos en sus postulados principales de la siguiente manera:

- 1.- Abolía la Constitución española y dejaba vigente las Leyes, órdenes y decretos promulgados antes del 24 de febrero de 1821, que no estuvieron en pugna con el Reglamento y las expedidas en consecuencia con la Independencia.

2.- Establecía como forma de gobierno la monarquía constitucional representativa y hereditaria.

3.- Se estatuyó la religión católica e intolerancia religiosa de la manera siguiente: "La Nación Mexicana y todos los individuos que la forman y la formaren en lo sucesivo profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de otra. El gobierno como protector de la misma religión sostiene, y sostendrá contra sus enemigos. Reconoce por consiguiente la autoridad de la santa Iglesia, su disciplina y disposiciones Conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del estado". El clero secular regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias, todo ello conforme al artículo 14 del Plan de Iguala. Es importante señalar que en el orden religioso el Emperador se le atribuía conforme a las doctrinas del regalismo español aunque un poco mitigado, "ejercer en su caso y en la forma legal y canónica, las funciones del patronato debidas a la soberanía del estado, conceder pase o retener los decretos Conciliares y bulas pontificias que contuvieran disposiciones generales, oyendo al cuerpo legislativo, y hacer lo mismo, oyendo al consejo de Estado, cuando se versen sobre negocios particulares o gubernativos y

pasándolos, cuando sean contencioso, al Tribunal Supremo de Justicia".

4.- Se estableció que "la nación mexicana" es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo y su gobierno es monárquico, constitucional, representativo y hereditario, con el nombre de imperio maxicano".

5.- Se sancionaba la división de poderes en a).- Ejecutivo que recaía en la persona del Emperador; b).- Legislativo, que se encontraba provisionalmente en la Junta Instituyente; y c).- Judicial, en el Supremo Tribunal de Justicia y Tribunales de Primera y Segunda Instancia, además de un consejo de estado constituido por el arzobispo y los obispos de Imperio sin que pudieran reunirse en una sola persona o corporación más de dos poderes. Las facultades o atribuciones de la Junta eran las que se le concedieron en el decreto de su creación; las del emperador, las que corresponden al Rey en la Constitución española, pero se le suprimió el derecho de voto, inútil por la manera de funcionar la junta, y se le ampliaron dos: una la conservar el orden y la seguridad del Estado, y la otra, la de poner en prisión; se le concedía además en el caso de convulsiones

intestinas, "todo el poder de la Ley" que había sido aprobada contra bandidos y conspiradores.

6.- En relación a los derechos fundamentales del hombre reconocía en seguida los que la convención Francesa llamó derechos del hombre, y éstos eran los de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, pero cuya conservación se establecía el gobierno, así como también para exigir el cumplimiento de los deberes recíprocos:

6.1. Consagraba la inviolabilidad del domicilio, en el sentido de que no podría entrarse sin el consentimiento del dueño, pero en los delitos de las majestad divina y humana, o contra las garantías y generalmente en todos aquellos en que el Juez, bajo su responsabilidad calificara que la ligera tardanza que demandara pedir el consentimiento, pudiera frustrar la diligencia, podía ordenar la entrada del modo que estimare más seguro en esta misma calificación quedaría sujeto a responsabilidad.

6.2. El derecho a la propiedad se estableció que ninguna persona fuera desposeída de su propiedad sino por el bien común legalmente justificado y con la debida indemnización.

6.3 Con respecto a la garantía de libertad de pensar y de manifestar las ideas, declaraba: "nada más conforme a la naturaleza del hombre que la libertad de pensar y de manifestar sus ideas: por tanto, así como debe hacer un racional sacrificio de esta facultad no atacando directa ni indirectamente ni haciendo, previa censura, uso de la pluma en materia de religión o de disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión como principios fundamentales admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción, la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualesquiera conceptos o dictámenes y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado". De lo anteriormente expuesto podemos deducir que existía la censura de los escritos políticos aquí establecida.

6.4 La garantía de legalidad, se plasmaba respecto a que nadie puede ser preso, sino conforme a la Ley anterior.

6.5 La garantía de igualdad se consagraba respecto a que reconocía iguales derechos en las demás personas que habitaban al globo.

6.6 En relación a los impuestos establecía que fueran proporcionados al haber de los individuos; que "las diferentes clases del estado conservarán con sus respectivas distinciones y sin perjuicio de las cargas públicas comunes a todo ciudadano y siendo las virtudes, servicios, talentos y aptitudes, los únicos medios que dispondría para los empleados públicos de cualquier especie".

7.- Establecía las condiciones para que los extranjeros se nacionalizaran y los requisitos para que tuvieran el derecho de votar.

8.- En lo que se llamaron disposiciones generales al Emperador se dejaba la determinación del número de hombres que habría en el ejército y la organización de éste; también se establecía el servicio militar obligatorio a todo mexicano (menos eclesiásticos).

9.- Por último reglamentaba la regencia del Imperio en caso de muerte o imposibilidad física o moral del Emperador; establecía la responsabilidad de los ministros y modificaba en algo al consejo de estado, nombrando consejeros honorarios a los Obispos del imperio. En el régimen de las provincias introducía la modificación que los comandantes

militares tendrían el gobierno político mientras la independencia Nacional se viera amenazada por enemigos exteriores, además de tener el derecho de aprender en caso de conspiración contra el Estado a los indiciados con la única condición de que en el término de 15 quince días lo consignaran ante el Juez competente o los dejaran en libertad.

A consecuencia del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, surgieron una serie de discusiones por parte de dos bandos; el de los defensores del reglamento, en que consideraban que la junta tenía facultad para derogar la Constitución española y dar el reglamento, y en la necesidad de sustituir éste a aquella, fundamentaban su postura principalmente con la ley de creación de la junta que en su precepto segundo estatúa: "continua la representación nacional, Interían se reúne nuevo congreso, en una junta compuesta por dos diputados de cada provincia de las que tiene mayor número y uno en las que sea único"; también consideraban que los miembros de la junta eran representantes electos cuyo poder se les había conferido por las provincias; se aducía que como prueba de dicha facultad, que la nación entera la había reconocido a la junta. Por otra parte, respecto a la Constitución Española le negaban su carácter de

ley fundamental, considerando que no había otro que el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, ya que estos eran los únicos reconocidos por la nación y por ella jurados con tal carácter, a pesar de que en el tratado de Córdoba se acordó que mientras no hubiera leyes propias, se rigiera el país por las españolas, argumentaban que esa manifestación no podría significar sino las secundarias; alejaba además el carácter de interina del Reglamento y la inadaptabilidad de la Ley fundamental española a las costumbres de la nación.

Los impugnadores del Reglamento fundamentaban su postura en que la junta era creación de emperador y no del pueblo, pues aunque los miembros de ella habían sido elegidos por las provincias, esto había sido como consecuencia para integrar el Congreso, el cual al disolverse habían concluido sus poderes, también arguían la circunstancia de que el emperador había jurado subir al trono guardando esa ley fundamental hasta que el congreso diera la del Imperio; negaban que los trastornos de España hubieran provenido de la Constitución y los atribuían a los efectos al régimen antiguo. Por último declaraban que el Reglamento era una mala copia de la constitución que se quería abolir, y en lo que tenía de propia limitaba los derechos fundamentales de los

ciudadanos, acrecía el poder de la iglesia a expensas de la soberanía de la nación, daba excesivo poder al ejecutivo e inusitado a los jefes políticos (42).

(42) Vid González Navarro, Moisés, HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO, México, U.N.A.M. 1989, p. 110

CAPITULO

VI

**BREVE REFERENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO A TRAVES
DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES QUE
HAN REGIDO A NUESTRO PAIS Y SU DECLARACION UNIVERSAL.**

A. LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

A lo largo de nuestra historia ha existido una constante preocupación por proteger al individuo contra ciertos abusos cometidos por las autoridades. El hombre dada su composición material y espiritual, le es necesario para vivir determinadas condiciones especial, por lo que tiene ciertos derechos que imprescindiblemente deben ser respetados, ya que son derechos inherentes a la naturaleza humana como la dignidad, libertad, igualdad y seguridad entre los hombres, siendo obligación del Estado proteger y respetar tales derechos.

Los derechos humanos en México a través de los principales ordenamientos constitucionales que han regido la vida política de México a partir de su Independencia y de las corrientes ideológicas más importantes desde 1821 hasta la Constitución de 1917, como antecedentes necesario para la mejor comprensión de nuestros derechos humanos actuales.

1.- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Este importante documento, representa una obra metódica y sistematizada, en la que se enfrentan dos tendencias ideológicas opuestas federalistas y centralistas y en las que triunfaron los primeros, no solo como han sostenido sus atacantes por imitar a la Constitución norteamericana, sino también porque era la postura contraria a la colonia y al imperio de Iturbide, cuya forma de gobierno representó el absolutismo, en tanto el régimen federal significó en esos momentos autonomía, libertad y democracia, hasta entonces no logrados. Este es el primer ordenamiento esencial que rige la vida independiente de México, y en la que encontramos que la preocupación principal de los constituyentes de esa época fue de organizar políticamente al país y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, por lo que resulta lógico que se colocara en un plano secundario los derechos fundamentales del hombre, comunmente llamadas garantías individuales.

En esta Constitución Federal sólo en preceptos aislados cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar

algunas garantías de las personas frente al estado en general, y a los funcionarios públicos en lo particular, generalmente se refiere a la materia penal, bajo la sección séptima, del título V, de las "Reglas generales en la que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de la justicia" encontramos algunas garantías de seguridad jurídica tales como: 1).- Que se prohíben las penas trascendentales (artículo 146); 2).- La confiscación de bienes (artículo 147); 3).- Los juicios por comisión y las Leyes retroactivas (artículo 148); 4).- Los tormentos (artículo 149); 5).- La de legalidad para actos de detención sin pruebas semiplenas o indicios, o por más de sesenta horas (artículo 150 y 151) y de registro de casas, papeles y efectos de los habitantes, sin ajustarse a las disposiciones legales (artículo 152), todos los cuales a la fecha están incorporadas a nuestra vigente Constitución como garantías individuales.

En esta Constitución Federal también se estatuyó: como forma de gobierno la forma de República Representativa, Popular y Federal; las partes integrantes de la federación serían los estados y territorios que se acababan de crear; se divide para su ejercicio el Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo

Federal se depósita en un congreso general compuesto de dos cámaras la de diputados y la de senadores (artículo 7); El Poder Ejecutivo se encomienda a un individuo llamada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, había un vicepresidente ambos durarían en su cargo 4 cuatro años. En cuanto al Poder Judicial de la Federación la constitución de 1824, lo depósita en una corte suprema de justicia, en los Tribunales de circuito y en los jueces de Distrito (artículo 123); los gobiernos de los estados se dividían en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero no se podían oponer a lo establecido en la constitución; la Independencia para siempre de la nación Mexicana; religión de México sería la católica con exclusión de cualquier otra.

2.- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

Los dos partidos que se manifestaron desde el Congreso Constituyente de 1824 iban a seguir luchando hasta 1867. El centralista era conservador; el cual se manifestó siempre en contra de los cambios, buscando en un pasado inalterable el cambio de porvenir, a él pertenecían las clases sociales económicamente privilegiadas. Los federalistas se sumaron al pensamiento individualismo liberal

fue la ideología avanzada de aquella época que luchaba por la supremacía de los derechos del hombre como la libertad, la igualdad, la propiedad, el respeto a la persona humana y la abstención del Estado para intervenir en las relaciones económicas entre los gobernados.

El Partido Centralista triunfó en 1835 y retuvo el poder hasta 1846, durante este período se expidieron dos constituciones las siete leyes de 1836 y las bases orgánicas de 1843, como se pueda observar se cambia el régimen federal al central, conservando la división territorial y la división de poderes, pero creando un cuarto poder al que se le da el nombre de "Supremo Poder Conservador", con facultades exorbitantes que prácticamente anulo a los otros tres poderes. Congreso las llamadas Siete Leyes Constitucionales. Esta nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual se le dio ese nombre, este documento fundamental si enumera en forma especial algunas garantías individuales un poco mejor elaboradas, pero mencionándolas como derechos del mexicano. La primera ley en su precepto 2º., se enumeran las garantías individuales de la siguiente manera: A).- En la fracción I, la legitimación de orden de aprehensión por escrito y girada por autoridad judicial; B).- En la fracción II la detención por más de tres días por

autoridad política, sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido y a esta última el no promover dentro de los diez días siguientes el auto motivado de prisión; C).- En la fracción III, la privación de la propiedad, del libre uso y aprovechamiento de ella, salvo en los casos de utilidad general y pública; D).- En la fracción V el juzgamiento y sentencia por tribunales que no se hayan establecido según la constitución, o aplicando leyes dictadas con posterioridad al hecho (garantía de seguridad); F).- En la fracción VI se consagra la libertad de traslado; G).- La libertad de imprenta.

a) LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

La sustitución del régimen federal por el régimen central originó que Yucatán quisiera separarse como una nación independiente, al organizarse jurídica y políticamente Don Manuel Crescencio Rejón, jurista yucateco elaboró la constitución yucateca de 1840, que es considerada como uno de los documentos de mayor avances logrados en el derecho constitucional mexicano, puesto que se consagró: 1).- La creación del Juicio de Amparo, es decir, el sistema de control constitucional que actualmente tenemos y utilizamos; 2).- Por lo que se refiere a los derechos fundamentales del

hombre reconoció en su favor las potestades naturales inherentes a la personalidad humana, convirtiéndolas en garantías individuales, como la creación por primera vez en México de la libertad de cultos religiosos, la libertad de pensamiento de imprenta, además de garantías de seguridad jurídica en favor de la libertad personal y por último reglamenta los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener consagrando garantías en materia penal en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

b).- BASES ORGANICAS DE 1843

El 13 de junio de 1843, el entonces presidente provisional de la República, proclamó la expedición por la Junta de Notables de las Bases Organización Política de la República Mexicana, y cuyo documento lo podemos resumir de la siguiente manera: 1).- Adopta el principio de división de poderes, el ejecutivo en un magistrado. (presidente de la República); el legislativo en 2 dos cámaras, una de diputados y otra de senadores; y el judicial en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y jueces inferiores de los departamentos.

Por lo que se refiere a los derechos fundamentales del hombre, las Bases Orgánicas de 1843 "superaron a las constituciones de 1824 y 1836, al contener un capítulo explícito y de manera más completa que en estos dos últimos ordenamientos, un cuadro general de derechos de los habitantes de la República (artículo 7 al 10), así tenemos: libertad de prensa y opinión, reconocimiento del fuero militar y religioso, inviolabilidad de la propiedad, ciudadanía condicionada al ingreso anual de \$200.00 pesos y a saber leer y escribir.

3.- ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA DE 1847

En 1847 un grupo de personas quisieron poner en vigor la Constitución de 1824; pero pensaron que para adaptarla a las necesidades del momento, debían reformarla, al conjunto de reformas que se le hicieron a la constitución de 1824, es lo que conocemos como el "Acta de Reforma de 1847", que en realidad venía constituir una nueva constitución.

Los postulados más importantes de este documento fueron: a).- En el artículo 5°. del Acta, que correspondía al

artículo 4°. del proyecto de Otero, disponía: "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios para hacerlas efectivas". Lo importante de este documento constitucional no es tanto una precisión de las garantías constitucionales sino una comprensión de que una enumeración de alto nivel de ellas, no produciría ningún resultado concreto sino se crea al mismo tiempo un instrumento práctico y efectivo para que sean respetados. Y de ahí la importancia destacadísima del documento constitucional creado por la inspiración de Mariano Otero (43); b.- Institución del juicio de Amparo para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la federación o de los Estados (artículo 25); c).- Supresión de la Vicepresidencia; d).- Establecimiento de principio de facultades expresas por los poderes de la unión, sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción; garantías individuales de libertad de asociación, derecho de petición, libertad de (43) Cfr. V. Castro, Juventino GARANTIAS Y AMPARO, Ed. Porrúa, Méx. 1994. p. 13

imprensa, seguridad, inviolabilidad de la propiedad privada e igualdad.

4.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

En 1853, un grupo de militares encabezados por el Coronel Florencio Villareal, Juan Alvarez, Ignacio Comonfort y Eligio Romero, entre otros, promovieron el Plan de Ayutla con el que se quería derrocar a Santa Anna y hacer un gobierno democrático; el general Santa Anna pensando que era un grupo reducido y sin fuerza política, no le dio importancia; pero, para el bienio 1854-1855 el movimiento se había extendido por todo el país, lo cual ocasionó el destierro de Santa Anna y que se convocara en 1856 El Congreso Constituyente el cual creó la Constitución de 1857.

Resultado de esa revolución fue la constitución de 1857, la cual contiene las siguientes bases: 1.- Estructura a la nación como República Representativa Democrática, Popular y Federal; 2.- En cuanto a los derechos del hombre se dan ya los primeros 29 artículos de la constitución, esencialmente con las mismas garantías individuales que ahora poseemos, en el título I, Sección I, se les llamó los derechos del hombre;

3.- En cuanto a la división de poderes se adopta la clásica, es decir, el poder estatal es uno, pero en cuanto a su ejercicio se divide en tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; 4.- La Constitución de 1857, en cuanto a su fundamentación filosófica implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y sus miembros, entendiéndose por lo primero como la corriente filosófica de tipo económico, en que el Estado se abstiene de intervenir en las relaciones económicas entre los particulares; así tenemos que el artículo 1º de esta Ley fundamental textualmente declara:

Art. 10. "El Pueblo Mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución" (44).

Por su parte el individualismo consiste en que el Estado a crear sus Instituciones, lo hacía encaminado a
(44) Carpizo, Jorge y Madrazo Jorge, INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO, (Derecho Constitucional) p. 121.

servir al individuo y sus derechos eran lo primordial, sino el único objeto de las Instituciones Sociales, que siempre deberían respetarlos como elementos super estatales.

5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. (Semeljanza y diferencias con la Constitución de 1857).

Es importante señalar, que los lineamientos principales que contenía la constitución del 57 son similares en términos generales que los que contiene nuestra constitución vigente, pero encontramos algunas diferencias fundamentales.

Primera.- Consiste en que la Constitución de 1857 sólo consagraba garantías individuales, en la constitución de 1917, además, consigna las llamadas garantías sociales o sea, un conjunto de derechos otorgados a proteger a ciertas clases sociales, consideradas como desprotegidas y que encontramos principalmente en los artículos 27 y 123 constitucionales, que vienen a cristalizar las aspiraciones revolucionarias fundamentales de resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Segunda.- El ordenamiento constitucional próximo anterior, tomaba como base el derecho natural, reconocía al gobernado sus derechos fundamentales que eran de dos tipos: 1.- Derechos naturales, considerados como aquellos que posee el hombre por el hecho de haber nacido ser humano; 2.- Derechos del ciudadano que conquista el hombre por el hecho de vivir en sociedad en la constitución de 1917, el Estado no reconoce sino que otorga o regala a sus gobernados un conjunto de garantías, que las autoridades tienen que respetar aún en contra de su voluntad y que esencialmente son los mismos derechos que la de 57.

Tercera.- Consiste en cuanto a la fundamentación filosófica, en la Ley fundamental de 1857, se basaba en el individualismo y el liberalismo, al considerar a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlo en el objeto y fin de las instituciones; la constitución vigente tiene como fundamento filosófico el individualismo y el liberalismo, pero principalmente predomina en ella, el intervencionismo de estado y el socialismo, entendiéndose por lo primero que los particulares no actúan libremente en su trato con los demás particulares, sino que el Estado fija las normas dentro de

las cuales los particulares pueden establecer ciertas relaciones de tipo comercial, labora, etc. y por lo segundo en que las instituciones sociales serán creadas, para servir a los gobernados.

Cuarta.- Estriba en que la constitución de 1857, establecía algunas obligaciones individuales públicas, solo en materia fiscal y militar, por otra parte en nuestra actual Ley Suprema, se establecen más obligaciones individuales públicas sobre todo en materia de propiedad y de comercio, además de las militares y fiscales.

Por último, por lo que se refiere a la declaración de derechos humanos está contenida en dos partes la de garantías individuales y la de garantía sociales. En nuestra actual constitución comienza con la declaración de garantías individuales; y así se intitula el capítulo I del título primero. Los derechos fundamentales del hombre clasificados por motivos prácticos de acuerdo a la materia que regula se divide en seis partes: 1.- Garantías de igualdad artículos 1, 2, 4, 12 y 13; 2.- Garantías de libertad artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 24; 3.- Garantías de seguridad jurídica artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23; 4.- Garantías políticas de nacionalidad artículo 30 y de

ciudadanía artículo 34; 5.- Garantías sociales artículos 27, (garantía de propiedad) y artículo 123; 6.- Capítulo económico de la constitución artículo 28 (garantía de libre concurrencia).

En nuestra actual constitución, las garantías de igualdad son: 1).- Goce para todos los individuos, de las garantías que otorga la constitución (artículo 10.); 2).- Prohibición de la esclavitud (artículo 20.); 3).- Igualdad de derechos sin distinción de sexos (artículo 40.); 4).- Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 120.); 5).- Prohibición de fueros de leyes privativas, de tribunales especiales, de emolumentos solo por compensación de servicios públicos (artículo 130.).

Las garantías de libertad son: 1).- Libertad de enseñanza (artículo 30.); b).- Libertad de trabajo o ocupación (artículo 50.); c).- Libertad de expresión oral y escrita (artículo 60. y 70); d).- Libertad de petición (artículo 80.); e).- Libertad de reunión y asociación (artículo 90.); f).- Libertad de posesión y portación de arma (artículo 100.); g).- Libertad de tránsito y residencia (artículo 110.); h).- libertad de credo religioso (artículo 24).

Las garantías de seguridad jurídica son: 1).- Garantía de irretroactividad de la ley, de audiencia, de resolución en materia civil y de exacta aplicación de la Ley en materia penal (artículo 14o); 2).- Derecho de no extradición de reos políticos o de personas que haya sido esclavos (artículo 15o); 3).- Garantía de legalidad que asegura que todos los actos de molestia que se ocasione a los particulares sólo podrán realizarlos las autoridades competentes, mediante escrito fundado y motivado; además preserva el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 16o); 4).- Administración de justicia pronta, completa imparcial y gratuita; la prohibición de cárcel por deudas de carácter civil (artículo 17o); 5).- Prisión preventiva sólo por delitos que tengan una pena corporal (artículo 18o.); 6).- Garantía de auto de formal prisión (artículo 19o.); 7).- Garantías del acusado en todo proceso criminal (artículo 20o.); 8).- Solo el Ministerio Público y la Policía Judicial puede perseguir los delitos y competencia exclusiva de la autoridad judicial en materia penal (artículo 21o.); 9).- Prohibición de penas infantes y trascendentes (artículo 22o.); 10).- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (artículo 23o.).

Las garantías políticas son dos de nacionalidad (artículo 30o.) y de ciudadanía (artículo 34o.).

Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico, a través de estos derechos se protege a los grupos sociales más débiles y están contenidos primordialmente en los artículos 3o., 27o., 28o., y 123.

El capítulo económico de la constitución esta establecido en los artículos 25, 26, 27 y 28 de nuestra ley fundamental; el mencionado capítulo, no existe hablando en sentido estricto, ya que en estos preceptos lo que encontramos es un programa de gobierno que tiende a regular la actividad económica de un país (45).

B. LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El interés de las Naciones Unidas en la promoción y protección del respeto universal y el cumplimiento con los derechos humanos y las libertades fundamentales, constituye una expresión de interés continuamente creciente

(45) Vid. Herrera Ortíz Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS. Ed. Pac. p. 45

de la comunidad internacional, en lograr que esos derechos y libertades sean disfrutados por todos los seres humanos en todas partes, es por eso que la Comisión de Derechos Humanos envió a la Asamblea General un proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos que fue aprobado y proclamado por esta, el 10 de diciembre de 1948 cuya estructura formal consta de un título, un preámbulo, la declaración propiamente dicha y una enumeración de derechos.

El título.- Declaración Universal de los derechos humanos expresa que su extensión abarca a todos los hombres sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (artículo 2o.).

El preámbulo manifiesta el ideario que nutre esta declaración, ahí se establece el compromiso de los Estados miembro de la ONU respecto de asegurar, en cooperación con dicha entidad "el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre".

La declaración propiamente dicha, la hace la Asamblea General que proclamó la declaración como ideal

común, a fin de que todas las naciones promuevan "el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción."

Así la declaración esta constituida por 30 artículos, estableciendo los derechos humanos y las libertades fundamentales a las cuales tienen derecho todos los hombres y mujeres en todas partes del mundo sin ninguna discriminación.

Dentro de este contexto señalaremos algunos de los fundamentales derechos que la declaración universal de Derechos Humanos tiene en su catálogo que son de vital importancia tanto en su expresión jurídica, como filosófica, política y humanitaria, siendo así: 1).- El derecho a la vida (artículo 30.); 2).- El derecho al bienestar (artículo 25o.); 3).- Derecho a la educación (artículo 25o.); 4).- El derecho al trabajo (artículo 23o.); 5).- Derecho a la familia (artículo 16o.); 6).- Derecho a la propiedad (artículo 17o.).

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la época precolombina de lo que actualmente es nuestro país, se caracterizó por tener un gobierno aristocrático y sacerdotal en donde un conjunto de prácticas regulaban las elecciones propiamente civiles entre los miembros de las comunidades y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delitos, quedando la observancia de tales prácticas, en el terreno contencioso, al arbitrio del Jefe Supremo.

Por ello no encontramos ninguna Institución consuetudinaria o de derecho escrito que estableciera los derechos fundamentales que toda persona debe gozar y que se asemeje a nuestros actuales derechos humanos que existen en la época moderna.

SEGUNDA.- En un régimen monárquico absolutista radicado en la persona del rey, en el que la autoridad suprema descansaba sobre el principio del origen divino como el de la corona Española y, por desarrollo, como el de la Nueva España, nos permiten concluir que en el Derecho colonial no encontramos ninguna institución que proclamase las prerrogativas inherentes al gobernado como contenido de una potestad jurídica, a pesar, del móvil humanitario y piadoso de la función legislativa.

TERCERA.- Con el movimiento insurgente iniciado en 1810, por Don Miguel Hidalgo y Costilla que tuvo como resultado la expedición de diferentes decretos o bandos, siendo entre ellos sin duda alguna el más importante el que declaró abolida la esclavitud, la historia jurídica de la Nueva España se transforma. Con Morelos en su Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, encontramos en esta Constitución propiamente por primera vez antecedentes históricos de nuestras garantías individuales o Derechos Humanos, al organizar al Estado Mexicano sobre las bases del individualismo liberal y formular un catálogo de los derechos del hombre (a pesar de que nunca entro en vigor).

Por otra parte, en esa época surge la llamada Constitución de Cadiz de 1812, documento español, que muy relativamente rigió en México y en donde aparecen disposiciones fundatorias de nuestras garantías individuales.

CUARTA.- Las principales constituciones que han regido la vida política de México a partir de su Independencia y de las corrientes ideológicas más importantes desde 1821, hasta el Congreso Constituyente de 1917, se observa que sobre la naturaleza esencial de las garantías constitucionales, en cuanto se refieren a la libertad de la persona humana, ya no se crean y modifican al gusto del legislador, sino simplemente éste reconoce y asegura, por pertenecer a la esencia de la naturaleza humana. La división de poderes de Montesquieu, deja de ser no sólo una distribución de trabajo o competencias, sino también pasa a ser un derecho político de libertad de todos los hombres, sustentando sus bases en el individualismo democrático liberal.

QUINTA.- Nuestra Actual Constitución Mexicana de 1917, es la primera en el mundo en declarar y proteger no sólo las garantías individuales, sino también lo que se han llamado garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos a determinadas clases sociales que propenden a consolidar su situación económica primordialmente. Esos derechos sociales se contienen sobre todo en los artículos 27 y 123 Constitucionales, preceptos que cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

SEXTA.- Dignidad, libertad e igualdad, principios inalienables del hombre, inherentes a su naturaleza y por los cuales son la causa, del devenir histórico de todos los países del orbe en sus múltiples manifestaciones, se estableció la idea de protegerlos, independientemente del Estado. Esta tesis fue sustentada por la UNESCO (Organización Educativa Científica y Cultural de las Naciones Unidas), que plasmó en el trascendental documento internacional que se llama "Declaración Universal de los Derechos Humanos", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y por los cuales se protegen los mínimos derechos que debe poseer una persona.

BIBLIOGRAFIA

Alva, Pedro y Nicolás Rangel
PRIMER CENTENARIO DE LA CONSTITUCION DE 1824
México, Talleres Gráficos, Ed. Soria, 1924

* * *

Appendini Ida y Silvio Zavala
HISTORIA UNIVERSAL MODERNA Y CONTEMPORANEA
22a. Edición
México, Ed. Porrúa 1977

* * *

Astudillo Ursua, Pedro
LECCIONES DEL PENSAMIENTO ECONOMICO
Textos Universitarios
México, 1978

* * *

Banegas Galvan, Francisco
HISTORIA DE MEXICO
México, Buena Prensa, 1938

* * *

Burgoa, Ignacio
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
17a. Edición
México, Ed. Porrúa, 1983

* * *

Camargo, Pablo Pedro
LA PROBLEMÁTICA MUNDIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
Universidad la Gran Colombia
Bogotá, 1974

Carpizo, Jorge
LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917
 Coordinación de Humanidades
 México, 1969

* * *

Carpizo, Jorge y Jorge Madrazo
INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO
 México, 1992.

* * *

Castan Tobeñas, José
LOS DERECHOS DEL HOMBRE
 Editorial Reus, 25a. ed.
 Madrid, 1976

* * *

De La Torre Villar, Ernesto
LA INDEPENDENCIA DE MEXICO
 México, SEP/FCE, 1972

* * *

De Tocqueville, Alexis
LA DEMOCRACIA EN AMERICA
 México, FCE, 1974

* * *

Dublán, Manuel y José María Lozano
LEGISLACION MEXICANA
 Tomo VIII y IX
 México, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898

* * *

Floresgómez, Fernando y Gustavo Carbajal
NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO
 México, Ed. Porrúa, 1992.

* * *

García, Genaro
DOCUMENTOS HISTORICOS MEXICANOS
 Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología
 México, 1971.

García Ramírez, Sergio
LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL
Instituto de Investigaciones Jurídicas
México, 1974

* * *

González Navarro, Moises
HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO
Tomo II
México, U.N.A.M., 1984

* * *

Herrera Ortiz, Margarita
MANUAL DE DERECHOS HUMANOS
Ed. Pac.
México, 1990.

* * *

Humboldt, Alejandro
ENSAYO POLITICO SOBRE EL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA
México, Ed. Pedro Robledo, 1941.

* * *

Lions, Manrique Dra.
LOS DERECHOS HUMANOS EN LA HISTORIA Y EN LA DOCTRINA
Instituto de Investigaciones Jurídicas
México, 1974

* * *

Lozano, José María
TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE
Ed. Porrúa, 2a. Ed. Facsimilar
México, 1972

* * *

Margadant S., Guillermo Floris
INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO
México, U.N.A.M., 1984

* * *

Montiel y Duarte, Isidro
ESTUDIO SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES
Ed. Porrúa
México, 1972

* * *

Noriega Cantú, Alfonso
LAS IDEAS POLITICAS EN LAS DECLARACIONES DE DERECHOS
DE LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO.
México, 1984

* * *

O. Rabasa Emilio y Gloria Caballero
MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION
Texto vigente, 1994

* * *

Othón de Mendizabal, Miguel
OBRAS COMPLETAS
México, Talleres Gráficos de la Nación, 1946

* * *

Ortiz Ramírez, Zerafín
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, SUS ANTECEDENTES HISTORICOS,
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO.
(Internacionales)
p. 524 al 533

* * *

Rodríguez Alanís, Manuel
RECOPIACION HISTORICA MEXICANA
Instituto Politécnico Nacional
México, 1983

* * *

Sánchez Vismante, Carlos
LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA REVOLUCION FRANCESA
U.N.A.M.
Ed. Facultad de Derecho, 1956

* * *

Tena Ramírez, Felipe
 LA FUNCION DEL AMPARO MEXICANO EN LA PROTECCION
 INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA
 PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.
 U.N.A.M.
 México, 1983
 pp. 361 y 55

* * *

Tena Ramírez, Felipe
 LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808 - 1983
 12a. Edición, Ed. Porrúa
 México, 1982

* * *

U. Castro, Juventino
 GARANTIAS Y AMPARO
 Ed. Porrúa
 México, 1994

* * *

Ugill, José María
 MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS
 Tomo IX
 México, Editorial Nacional, 1963

* * *

Zavala, Silvio
 APUNTES DE HISTORIA NACIONAL
 (1888/1974)
 22a. Edición
 México, Ed. Porrúa, 1990

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

HISTORIA DE MEXICO
 Tomo V.
 México, Ed. Salvat, 1977

* * *

NUEVO DICCIONARIO ENCLOPEDICO LAROUSSE ILUSTRADO
 Tomo III
 México, Ed. Marsella, 1984

LEGISLACION

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Ed. Porrúa
México, 1990.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Ed. Porrúa, 52.ed.
México, 1995

★ ★ ★

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA
Ed. Porrúa, 31a. Ed.
México, 1984.

★ ★ ★